República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00718-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en memorial que antecede, por Secretaría remítase a su correo electrónico, el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de Febrero de 2020 librado dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

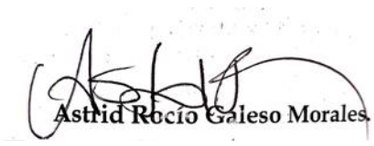

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00573-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: LINZMEYER QUINTO NIETO

Previo a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectiva la citada cautela, ello por cuanto en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto de apremio de calendas 1 de Noviembre de 2019, corregido por auto adiado 30 de Octubre de 2020, cautela que deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-108838,** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal bajo estudio, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

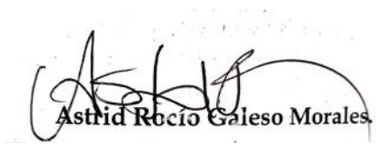

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00056.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia. .
Demandante : Martha Luz Yañez .
Demandado: Asociacion de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Observando en el paginario que fue presentado memorial mediante el cual la doctora LUISANA CHOLES REGALADO, acepta la designación como Curadora Ad Litem de las PERSONAS INTEDETEMINADAS, escrito en el cual menciona la providencia de fecha 03 de Julio de 2020 mediante la cual se admitió la demanda del epígrafe, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de las personas indeterminadas, a través de su Curadora Ad Litem doctora LUISANA CHOLES REGALADO, del auto que admitió la demanda de fecha 03 de Julio de 2020. En virtud de ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto adiado 3 de Julio de 2020, para que si lo considera pertinente haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00536.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante : Luis Larrarte Plata, Sandra Fernández e Isidro Larrarte.
Demandado: Herederos del a señora Francia Haidag Torrecilla y Personas Indeterminadas.

Observando en el paginario que fue presentado memorial mediante el cual el doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, acepta la designación como curador Ad Litem de los HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA HAIDAG TORRECILLA y de las PERSONAS INTEDETEMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de los HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA HAIDAG TORRECILLA y de las PERSONAS INDETEMRINADAS, a través de su Curador Ad Litem doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, del auto que admitió la demanda de fecha 10 de Julio de 2020. En virtud de ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto adiado 10 de Julio de 2020, para que si lo considera pertinente haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00301.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Pertenencia.
Demandante: Dameris Zunilda Acosta Palacio.
Demandado: Maritza del Socorro Arias Ahumada y Personas Indeterminadas.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración de la sentencia de fecha 21 de Julio de 2020, procedente es indicar que dicho pedimento se torna improcedente, como quiera que en su parte motiva no se aprecian conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que influyan o se encuentren contenidas en la parte resolutiva, tal como lo enseña el artículo 285 del C.G.P. para su procedencia. Aunado a ello, nótese como dentro del plenario, no reposa el área y linderos en el sistema decimal como es requerido por el memorialista, resaltándose que tanto en el libelo demandatorio como en el informe pericial aportado por el perito arquitecto designado por el Despacho, los linderos que se encuentran relacionadas son los siguientes; NORTE: Con la Calle 6C1 No. 21 A -09 predio de la señora Luz Mery Díaz; SUR: Con la Calle 6C No. 21 A -09 predio del señor Orlando de Jesús Redondo Vega; OESTE: Con la Calle 6C1 No. 21A -14 Predio de Edith Isabel Vega Gutiérrez, y ESTE: Con la Calle 6C1 No. 21ª – 02 predio de Ramona Isabel Jaime, por lo tanto, no es procedente que este juzgado demarque un área y unos linderos que no se encuentran dentro del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

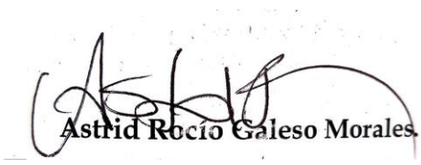

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00686-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: Héctor Enrique Guerra Peñaranda.

Previo a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectiva la citada cautela, ello por cuanto en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto de apremio de calendas 16 de Diciembre de 2019, cautela que deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-85290,** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal bajo estudio, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

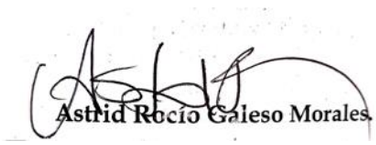

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2010-00758-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINASER LTDA**.**
Demandado: Maritza Cecilia Villero Palmezano
Solicitante: Maritza Cecilia Villero Palmezano

En atención al memorial allegado por la parte solicitante y, toda vez que ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de fecha 05 de Febrero de 2021, ordénese el desarchivo el proceso de la referencia, en consecuencia ofíciese por Secretaría, a la Oficina Judicial- Archivo Central para que sea remitido con destino a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

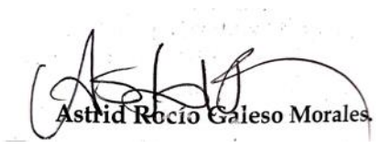

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00515-00

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante. *LATEMCO GROUP SAS*
Demandado. *A&O PROYECTOS SAS*

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutada, revisando minuciosamente la providencia de calendas 07 de Marzo de 2019, observa el Despacho que la adición implorada, se torna improcedente, ello si en cuenta se tiene que, en la aludida decisión, se consignó de manera expresa que no había lugar a imponer condena en costas por cuanto una de las excepciones propuestas por la ejecutada, fue declara impróspera por esta Agencia de Justicia, resultando avante la falta de los requisitos formales del título ejecutivo base de recaudo.

Ahora bien, con relación a los perjuicios solicitados, los mismos serán negados, por cuanto su ocurrencia no se encuentra debidamente acreditada en el sub examine; aunado a ello, la conducta temeraria o de mala fe del accionante no aparece probada en el plenario, tal como lo exige el artículo 80 del C.G.P., para su procedencia y decreto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00543-00

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante. *Sandra Rivera Mejía*
Demandado. *Lilia Toro de Caselles*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000594077	08/04/2019	$ 76.913,00
424030000598095	16/05/2019	$ 76.913,00
424030000601550	14/06/2019	$ 76.913,00
424030000605996	19/07/2019	$ 76.913,00
424030000609099	08/08/2019	$ 76.913,00
424030000614453	20/09/2019	$ 76.913,00
424030000617319	11/10/2019	$ 76.913,00
424030000621000	14/11/2019	$ 76.913,00
424030000624990	11/12/2019	$ 76.913,00
424030000629597	27/01/2020	$ 76.913,00
424030000632892	17/02/2020	$ 76.913,00
424030000636225	13/03/2020	$ 76.913,00
424030000642495	19/05/2020	$ 76.913,00
424030000642565	19/05/2020	$ 76.913,00
424030000645229	12/06/2020	$ 76.913,00
424030000648383	13/07/2020	$ 76.913,00
	Total Valor	$ 1.230.608,00

Así mismo, se observa que con la solicitud de entrega de títulos, el apoderado demandante solicita se haga la entrega a su nombre, no obstante dentro del plenario no se observa autorización al apoderado para cobrar los mismos, procedente de la ejecutante, por tal motivo, se denegará la entrega a nombre del apoderado.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante señora SANDRA RIVERA MEJÍA identificada con la C.C. N°36.571.333.-

Liquidación del Crédito y Costas:	$123’896.500
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$ 1’230.608
Depósitos por entregar	**$122’665.892**

Por último, en cuanto a la petición del demandante de que se libre Oficio al Pagador de la Universidad Popular del Cesar, aténgase el memorialista a lo resuelto en auto de calendas 19 de Febrero de 2021, en virtud del cual se requirió al citado funcionario para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al auto de fecha 11 de Diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo embargable que devenga la ejecutada

TORO DE CASELLES, en el citado establecimiento educativo, limitando la cautela a la suma de $97.500.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00950-00

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS MALDONADO
Demandado: JUAN DAVID GAMBOA JIMENEZ

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de relación y entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema, títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00494-00

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CARCO SEVE S.A.S.*
***Demandado**: JUANA YEPES DE CALDERÓN y OTRO*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000646047	26/06/2020	$ 284.439,00
424030000655005	28/09/2020	$ 284.439,00
424030000657613	27/10/2020	$ 284.439,00
424030000660798	27/11/2020	$ 284.439,00
424030000663338	18/12/2020	$ 483.772,00
424030000666813	29/01/2021	$ 85.106,00
424030000669323	26/02/2021	$ 529.192,00
	Total Valor	$ 2.235.826,00

De otro lado, observa igualmente el despacho, que fue allegado con la solicitud de entrega de títulos, escrito mediante el cual se manifiesta sobre la renuncia a los términos de ejecutoria del auto que ordena la entrega de títulos, en atención a lo normado en el artículo 119 del C.G.P., al respecto este despacho se permite manifestar que precisamente de conformidad con lo prescrito en el citado artículo, se deniega la renuncia de términos, por cuanto solo se le es dable la renuncia de términos que le es favorable, lo que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO identificada con la C.C. N° 49734984.-

Liquidación del Crédito y Costas:	$8.871.704,56
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$7’677.177,00
Depósitos por entregar	**$1’194.527,56**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-000419-00

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular –(Digitalizado)
Demandante: JOSÉ MARIA JIMENEZ SOSA
Demandado: EDNA CARRILO QUIROZ

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por haberse aceptado acuerdo entre las partes mediante proveído de fecha 28 de Agosto de 2014, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000664074	24/12/2020	$ 257.138,00
424030000666993	29/01/2021	$ 266.575,00
424030000669592	26/02/2021	$ 399.862,00
	Total Valor	$ 923.575,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutada *EDNA CARRILO QUIROZ* identificada con C.C. N° 49.762.210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2013-00373-00

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *JANIS DEL ROSARIO MARTINEZ MENDOZA*
Demandado: *GRIMALDO ENRIQUE CHURIO RONDON*

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual, la parte demandante solicita se le informe sobre la relación de títulos existentes en el presente proceso, este despacho judicial se permite manifestar que una vez revisado el portal web transaccional del Banco Agrario con que cuenta esta instancia judicial, se observa que no se encuentran registrados en el sistema, títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

De otro lado y, en lo que atiende a informarle el estado actual del proceso, este despacho se permite manifestarle que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante proveído de fecha 03 de Julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-01197-00

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE BOGOTÁ*
Demandado: *SEYLER CASTILLO ALVAREZ*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000607032	30/07/2019	$ 133.652,54
424030000611377	29/08/2019	$ 133.652,54
424030000615651	01/10/2019	$ 133.652,54
424030000619110	31/10/2019	$ 124.538,14
424030000622426	29/11/2019	$ 117.577,14
	Total Valor	$ 643.072,90

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutado SEYLER CASTILLO ALVAREZ identificado con C.C. N° 13.718.068.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00077-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Luis Daza Ariza.
Demandado: Clareth Herrera Martínez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS ANGEL DAZA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 19.375.898, a través de apoderado judicial, contra CLARETH MILDRETH HERRERA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.622.808, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40.000.000), por concepto del Capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.1°Intereses a Plazos: El despacho se abstiene de ordenar el pago de intereses a plazo, por cuanto revisada la letra de cambio traída a ejecución, no se observa que en ésta hayan sido pactados de alguna manera los aludidos intereses por las partes suscribientes del mencionado título valor.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el momento que se constituyó en mora el deudor, esto es, 11 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor HENRY FARID ACUÑA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 8.530.782 y T.P. Nº 220.893 del C.S.J, como apoderado judicial

de la parte demandante, en el presente asunto, en atención endoso conferido por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

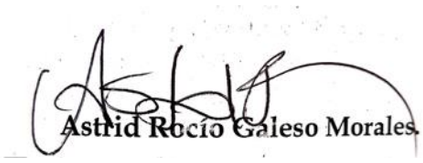

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00077-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Luis Daza Ariza.
Demandado: Clareth Herrera Martínez.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.,

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención del salario que devenga o llegare a devengar la ejecutada CLARETH MILDRETH HERRERA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.622.808, como empleada o contratista del HOSPITAL E.S.E. REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR. Limítese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE **($60.000.000).** Para su efectividad ofíciese al Pagador de la mencionada entidad en el municipio de Chiriguaná-Cesar , para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

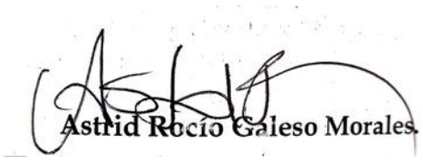

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00061-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Sucesión Intestada.
Demandante: Yadira Caballero Mejía.
Causantes. Maximino Caballero Gómez y Aminta Mejia Otalvarez.

Asunto.

Subsanada la demanda conforme lo indicado en auto de calendas 19 de Febrero de 2021, revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada de los causantes **MAXIMINO CABALLERO GOMEZ** quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 1.773.118 fallecido en fecha 25 de Diciembre de 2008 en la ciudad de Valledupar- Cesar y **AMINTA TULIA MEJIA OTALVAREZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 26.915.455 fallecida en fecha 03 de Agosto de 2016 en la ciudad de Valledupar-Cesar, promovida por la señora YADIRA ESTHER CABALLERO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.739.677 en calidad de hija de los causantes, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de *Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio*, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como heredera de los causantes **MAXIMINO CABALLERO GOMEZ** y **AMINTA TULIA MEJIA OTALVAREZ**, a la señora YADIRA ESTHER CABALLERO MEJIA en calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia

con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora KAREN KATERINE VEGA CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.617.644 y T.P. Nº 273.784 en los mismos términos en que viene el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

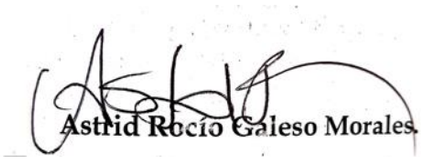

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-002-2020-00172-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Hernán Acosta Rodríguez.

Asunto.

Sería del caso entrar el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, revisado el expediente digital allegado, se deja entrever que, primigeniamente la demanda fue conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, despacho que en auto de calendas 09 de Septiembre de 2020, la rechazó por carecer de competencia par su conocimiento, ordenando en consecuencia su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiendo en esa oportunidad su conocimiento, al Juzgado Quinto Civil del Circuito, dependencia judicial que en proveído fechado 16 de Diciembre de 2020, rechazó la demanda por competencia y dispuso la remisión del expediente a reparto para los Juzgados Civiles Municipales, siendo asignada a este despacho judicial, debiendo en su lugar el Ad-quem remitir directamente el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, teniendo en cuenta que esa Agencia Judicial ya había conocido del proceso de la epígrafe, de ahí que fuera competente para conocer del asunto bajo estudio.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho;

Dispone.

Primero. Abstenerse de darle trámite a la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordénese la remisión del expediente digital al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, a efectos que imparta el trámite correspondiente al mismo.

Tercero. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

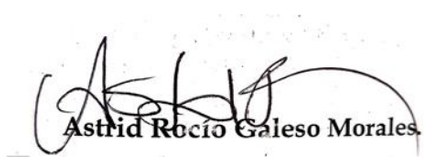

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2007-00462.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de embargo del artículo 597 del C.G.P.
Clase de proceso: Ejecutivo.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: Gertrudis Josefa Ojeda Rondón.
Solicitante: Gertrudis Josefa Ojeda Rondón.

Asunto.

Dentro del trámite de la referencia, la autorizada por la demandada para las gestiones pertinentes, allegó correo remitido al Fondo Nacional del Ahorro, como constancia de notificación del auto que dio apertura del levantamiento de medida cautelar de que trata el artículo 597 del C.G.P, a efectos de que se ordene el levantamiento de medidas por ella implorado.

Verificada la notificación aludida, se deja entrever que la misma no cumple con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de calendas 15 de Enero de 2021, en el cual claramente se le indica a la parte interesada, que debe notificar a la parte demandante de conformidad con lo rituado en los artículos 291 al 293 del C.G.P., es decir, que debe remitir al Fondo Nacional del Ahorro, formato de notificación donde consten los datos del presente trámite, lo cual aplica para la notificación personal y por aviso, la cual debe ir acompañada de la providencia a notificar, con la respectiva constancia de entrega, recibido y lectura del correo electrónico, a fin de enterar en debida forma a la parte demandante del levantamiento de medida cautelar pretendido por la demandada.

En virtud de lo anteriormente acotado, se requiere a la parte demandada para que practique en debida forma las notificaciones a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a efectos de enterarlo del trámite de levantamiento de medida cautelar adelantado en este despacho judicial, actuación que deberá realizar conforme a lo preceptuado en los artículos 291 al 292 del C.G.P. y, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistido el presente trámite.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

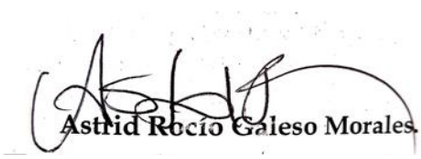

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00047-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Ariel Amaya Torres.

Asunto:

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de calendas 12 de febrero de 2021 y revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOOMEVA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 900.406.150-5 a través de apoderado judicial, contra ARIEL AMAYA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.214, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE **($75.304.784),** por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré No. 2401-4435706-00 anexado a la demanda.

1.1º Intereses Remuneratorios: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS **($3.295.349),** por concepto de intereses remuneratorios pactados por las partes al 13.08% en el pagaré adosado a la demanda.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle No 2 19 A-84 distinguido con el número 16 de la manzana B de la Urbanización Santo Tomas de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-98097,** de propiedad del ejecutado ARIEL AMAYA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.214. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No 17.971.140 y T.P. Nº 44.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

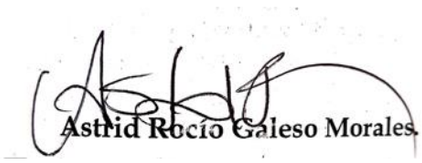

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00475-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Jorge Zapata Hernández.
Demandado: Clínica San Juan Bautista S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, **Suspéndase** el presente proceso hasta el día 17 de Marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 Nº 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 22 de Febrero de 2021, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 17 de Marzo del año en curso y, surtirá efectos a partir de la publicación por estado del presente proveído. En consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso mediante auto de calendas 19 de Febrero de 2021, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Por último, el Despacho acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria que realizan las partes en el escrito contentivo de la suspensión que ahora se decide, respecto a los intereses que ha cada una beneficie en lo aquí adoptado, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

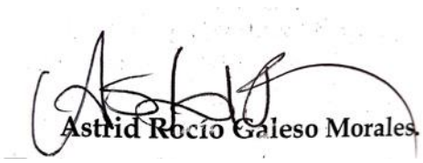

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00445-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Wilmar Peñaranda Mendoza.

Asunto.

Previo a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectiva la cautela en referencia, ello por cuanto en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto de apremio de calendas 22 de Enero de 2021, la cual deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-87503,** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal del caso bajo estudio, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

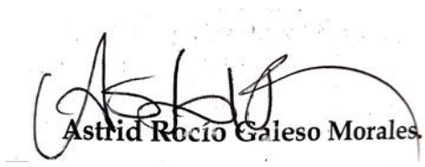

NMR

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00393-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso de Restitución de Inmueble arrendado.
Demandante: Sofia Pacheco Moscote.
Demandado: Jorge Ramírez Sierra, Valeria Ramírez Araujo y Dunis Araujo.

Asunto.

En atención a que el inmueble embargado se encuentra en el municipio de la Paz-Cesar, procedente es comisionar al Juez Promiscuo Municipal de La Paz- Cesar (reparto), para que practique el secuestro del inmueble urbano ubicado en la Calle 6 No 4-64 de esa municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 190-60673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos son: **NORTE: Con predios de Eufemia Diaz, calle en medio; SUR: Con predios de Alvaro Mindiola; ESTE: Con predio de Amanda Noriega y OESTE: Con predio de Neftalina Ramirez;** inmueble de propiedad de la demandada VALERIA RAMIREZ ARAUJO, identificada con la C.C. No. 1.067.817.382. El comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar y posesionar al secuestre para la citada diligencia y fijarle sus honorarios.

Líbrese por Secretaría Despacho Comisorio e insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

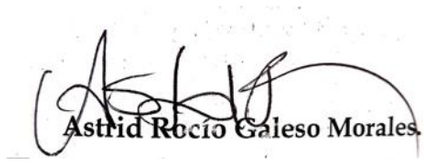

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00385-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Belkis Amaris Caycedo.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada BELKIS JULIET AMARIS CAYCEDO por la suma de $35.554.847 por concepto de capital, más los intereses de plazo por valor de $2.521.525, más los respectivos intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda y las costas procesales.

La demandada BELKIS JULIET AMARIS CAYCEDO se notificó por aviso, del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 20 de Noviembre de 2020, tal como se pudo constatar en la constancia de envío y recibido del correo electrónico de la ejecutada, aportadas al expediente digital y, dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia de ello;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Noviembre de 2020, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en **contra de** BELKIS JULIET AMARIS CAYCEDO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.523.054.88, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

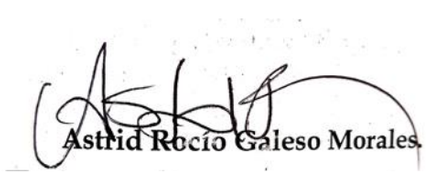

NMR

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00281-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sindy Carranza Socarras e Ismael Quiroz Ochoa.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que, en el evento de no presentarse excepciones de fondo en el término legal para ello, se siga adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la

parte ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el Decreto pluricitado.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico de los demandados la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

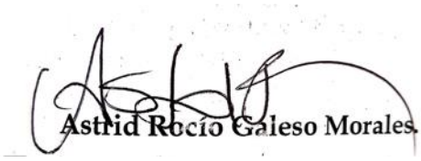

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00281-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sindy Carranza Socarras e Ismael Quiroz Ochoa.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero los ejecutados SINDY PAOLA CARRANZA SOCARRA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.611.211 e ISMAEL ANTONIO QUIROZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.993.704, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W en la ciudad de Barranquilla. Limítese la medida hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE **($62.672.398,5).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

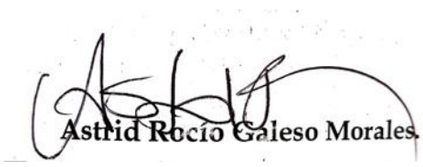

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00066-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Sucesión Intestada.
Demandante: Gloria Maldonado Aguilar.
Causante. María Aguilar de Maldonado.

Asunto.

Subsanada la demanda conforme lo indicado en auto de calendas 19 de Febrero de 2021, revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARIA TRINIDAD AGUILAR DE MALDONADO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 36.585.971 fallecida en fecha 03 de Noviembre de 2014 en la ciudad de Valledupar-Cesar, promovida por la señora GLORIA MARIA MALDONADO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No 49.763.923, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de *Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio*, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como heredera de la causante **MARIA TRINIDAD AGUILAR DE MALDONADO**, a la señora GLORIA MARIA MALDONADO AGUILAR en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Cítese al presente sucesorio a los señores RAUL MALDONADO AGUILAR, MARIBETH MALDONADO AGUILAR y BENJAMIN MALDONADO AGUILAR, en calidad de hijos de la causante. En consecuencia de ello, deberá la parte demandante notificar el presente proveído a los citados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

SEXTO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONANDO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.318.459 y T.P. Nº 65.367 en los mismos términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

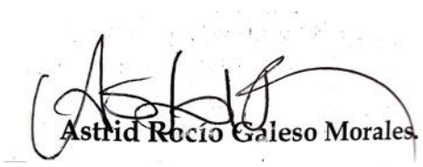

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00696-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Patricia Daza Cruzco.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A. y Banco Pichincha S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada Allianz Seguros S.A. mediante escrito que antecede, solicitó se corrija el inciso final del auto de calendas 26 de Febrero de 2021, en atención a que en el mismo se dispuso "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A." siendo correcto, "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A.", en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. el despacho procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, visto en el inciso final en el acápite de pruebas de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. del auto de calendas 26 de Febrero de 2021, por medio del cual se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el cual quedará así:

> ***"PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A.*** *Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención obrantes de folios 505 al 521 del cuaderno principal."*

El resto del auto de fecha 26 de Febrero de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

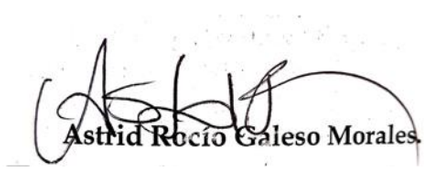

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2018-00369-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Eloraine Rubio Gutiérrez.
Demandado: Comité de Vivienda de Interés Social y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el poder allegado, obrante a folio 62 del expediente, el despacho tiene como representante de la señora Eloraine Rubio Gutiérrez al señor Jaime Alejandro Daza identificado con cédula de ciudadanía No 2768198, a fin de que la represente en las audiencias, designe profesionales del derecho que defiendan sus intereses, de conformidad con el memorial poder aportado.

Por otra parte y, en atención a que dentro del proceso de la referencia, en auto de calendas 03 de Julio de 2020, se resolvió admitir la demanda de la referencia, disponiéndose la notificación de la parte demandada y de las personas indeterminadas, sin que hasta la presente obre en el plenario constancia de haberse agotado los actos notificatorios ordenados, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, practique las notificaciones a la parte demandada COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL conforme a lo reglado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., así mismo, para que realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del auto de admisorio de la demanda ya mencionado, so pena de darle aplicación a lo rituado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

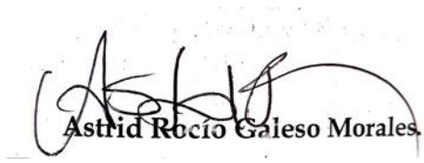

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00271-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor. Erika Iglesias Blanco
Acreedores. Fundación de la Mujer y Otros.

Asunto.

En atención a que hasta la presente los liquidadores designados en auto de calendas 21 de Agosto de 2020 hasta la presente no han realizado pronunciamiento alguno, el despacho los releva del cargo mencionado y en consecuencia, designa como nuevos liquidadores dentro del proceso de la referencia, a los señores TELLO SILVA JAIME EDUARDO, MALDONADO MELENDEZ ABIGAIL EDITH, NATERA PADILLA CILIA MARIA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de $486.763 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

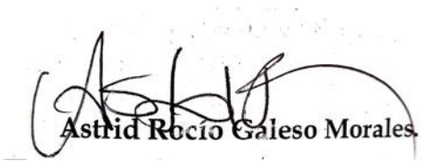

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00045-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Mario Alfonso Arrieta.
Demandado: Luis Alfonso Pertuz.

Asunto.

En atención a que, hasta la presente no obra en el plenario constancia de haberse efectuado el emplazamiento al demandado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la publicación del edicto emplazatorio al demandado LUIS ALFONSO PERTUZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No 12.522.144, de conformidad con lo ordenado en auto de calendas 21 de Enero de 2019, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda librado en su contra, dicho emplazamiento debe efectuarse con apego al artículo 108 del C.G.P., dentro del término antes citado, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, por Secretaría líbrese el edicto emplazatorio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

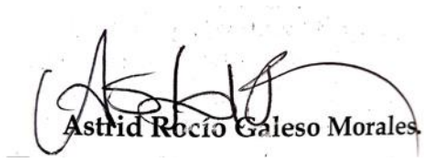

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00530-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía.
Demandante: Heydy de la Hoz Ospino.
Demandado: David de Martínez y personas indeterminadas.

Asunto.

Revisado el expediente, se deja entrever que este despacho judicial en auto de calendas 15 de Enero de 2018 admitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante notificara a la parte demandada, disponiéndose el emplazamiento de las personas indeterminadas en proveído del 04 de Febrero de 2019, no obstante, hasta la presente no obran en el paginario ninguna de las actuaciones ordenadas a la parte demandante en el auto en comento, siendo las mismas una carga indelegable del extremo demandante, por lo que el despacho le requiere para que realice las notificaciones al demandado DAVID DE MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 ibidem.

Así mismo, deberá el togado realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de calendas 04 de Febrero de 2019 de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., por Secretaría líbrese nuevo edicto emplazatorio en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

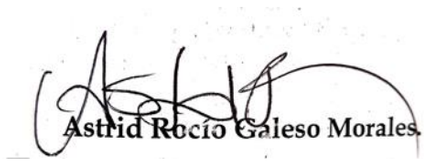

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2017-00389-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía.
Demandante: Alexis Rocio Martínez.
Demandado: Alma Rojas Muñoz.

Asunto.

Teniendo en cuenta que en fecha 11 de Febrero de 2020, se practicó diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble sometido al presente trámite y que hasta la presente el perito designado y que realizó acompañamiento a la misma, no ha rendido el informe ordenado en la mencionada diligencia, el despacho requiere al perito arquitecto Emigdio Enrique Almenares Villarreal para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, allegue al plenario el dictamen pericial relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 53 con carrera 23 A-06 de esta ciudad. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

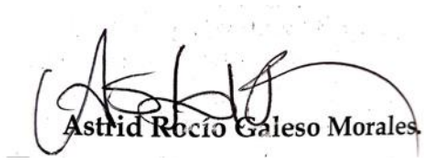

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00367-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Efraín Larios Bossio.
Demandado: Nilson Martínez Maestre.

Asunto.

En atención a que el despacho en auto que antecede de calendas 02 de Marzo de 2020, requirió a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes dentro del ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P, librándose en esa oportunidad el Oficio No 558, remitiéndose en debida forma, el cual fue recibido en fecha 04 de Marzo de 2020 en esa entidad, tal como se observa en la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado 472, sin que a la fecha exista un pronunciamiento concreto respecto a lo solicitado por esta agencia judicial, el despacho le requiere nuevamente a la mencionada entidad, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, rinda el informe requerido con relación al inmueble objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-109735,** de acuerdo a lo normado en el artículo 375 numeral 6 ya citado. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, sea esta la oportunidad, para requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue al plenario las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto del auto fechado 15 de Enero de 2018, a fin de constatar que la información consignada en la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

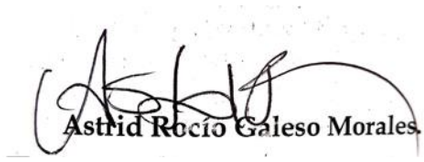

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00677-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía.
Demandante. Espumados del Litoral S.A. y/o Colchones Relax.
Demandado. Pedro Julio Gómez y Amparo Vilardy Yépes.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, solicitan información respecto a la inscripción de embargo de remanente proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Revisado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que en proveído de calendas 21 de Junio de 2019, esta agencia judicial dispuso abstenerse de inscribir el embargo del remanente mencionado por no haberse indicado en esa oportunidad el límite de la medida cautelar peticionada, no obstante a ello, teniendo en cuenta la premura del decreto de la medida con la cual pretende adherirse al proceso la parte solicitante y en atención a que dentro del proceso de la epígrafe se encuentra programada fecha de remate para el día 25 de Marzo de 2021, el despacho dispone:

Primero. Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio Nº 862 de fecha 09 de Mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 200014189002-**2018-01303**-00, a recaer sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada AMPARO VILARDY YEPES, dentro del presente asunto. Comuníquese al Juzgado lo pertinente, precisándole que deberá indicar el monto límite de la cuantía de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

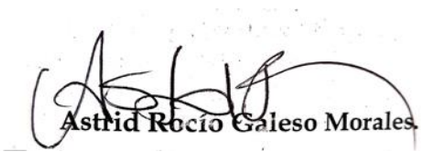

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 1995.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Levantamiento de embargo artículo 597 del C.G.P.*
***Clase de proceso**: Ejecutivo.*
***Demandante**: Leonor Esther Mussa.*
***Demandado**: Denis Linares Mojica.*

Asunto.

En vista de que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y habiéndose agotado la notificación por conducta concluyente de la parte demandante, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre la medida a levantar, este despacho decreta el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **no 190-19929**, de propiedad de la demandada dennis maria linares mojica identificada con cédula de ciudadanía No 42.488.743, ordenada por este despacho judicial y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante oficio No 1229 del 02 de Noviembre de 1995, tal como se observa en la anotación No 005 del mencionado folio de matrícula.

Por Secretaría, Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

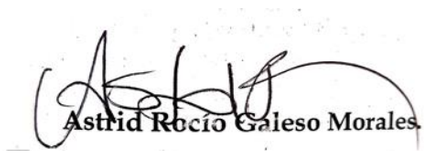

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Bennis García Florián.
Demandado: Interaseo S.A.S. E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto:

En atención al memorial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, presentó reforma a la demanda, la cual se basa en incluir un nuevo demandante, incluir nuevas pretensiones, nuevos hechos y nuevas pruebas.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala que, "*el demandante podrá corregir aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procederá por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas…*"

Verificado el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que este fue debidamente integrado en un solo escrito, agregando nuevo demandante, incluyendo nuevas pretensiones, nuevos hechos y nuevas pruebas a la demanda primigeniamente presentada. En virtud de ello, por encontrarse en la oportunidad procesal pertinente y por cumplir con los requisitos establecidos en la norma trascrita, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda formulada por el señor BENNIS DE JESUS GARCIA FLORIAN y YEIMIS ELIANA GUTIERREZ OROZCO contra INTERASEO S.A.S. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, admítase la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, promovida por los señores BENNIS DE JESUS GARCIA FLORIAN identificado con cédula de ciudadanía No 85.166.785 y YEIMIS ELIANA GUTIERREZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No 57.307.742, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MOISES DE JESUS, EMANUEL JOSE y JESUS MANUEL GARCIAS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra

INTERASEO S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con Nit. No 819.000.939-1 Representada legalmente por Piedad Otalvaro Ochoa y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.407-9 Representada legalmente por Andrea Sierra Amado.

TERCERO. De reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, término que comenzará a correr pasados tres (03) días desde la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 y 369 del C.G.P.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica al Doctor DIELBER ECHEVERRI GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No 15.172.510 y T.P. No 297.886 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la demandante YEIMIS ELIANA GUTIERREZ OROZCO, quien obra en representación de los menores MOISES DE JESUS, EMANUEL JOSE y JESUS MANUEL GARCIAS GUTIERREZ, en atención al poder a el conferido y adosado al plenario.

QUINTO. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que corrija o aclare la anotación realizada con ocasión a la medida cautelar decretada por el despacho en auto de calendas 18 de Septiembre de 2020, toda vez que, revisada la anotación **No 5** del folio de matrícula inmobiliaria **No 190-126318** donde consta la mencionada cautela, se observa, que erradamente esa Oficina de Registro dispuso que la orden de la medida fue emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, siendo correcto indicar que fue proferida por este despacho judicial, Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

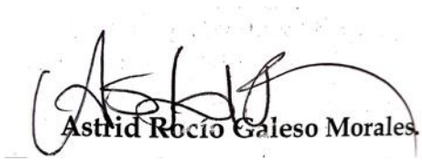

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00004-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Damaris Nieto Pallares.

Asuntos.

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada dentro del asunto de la referencia, señora NIETO PALLARES, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

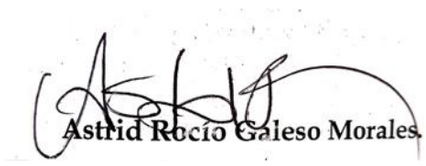

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00741-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante. Carlos Ramos Ibáñez.
Demandado. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto.

Revisado el expediente se pudo constatar que hasta la presente la parte vinculada en el presente asunto no ha sido notificada, por lo que el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a la vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de Enero de 2020 de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Así mismo y, dentro de igual término, deberá la parte demandante allegar lo requerido en auto de calendas 31 de Julio de 2020, proveído en el cual se le solicitaba aportar los actos notificatorios practicados a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

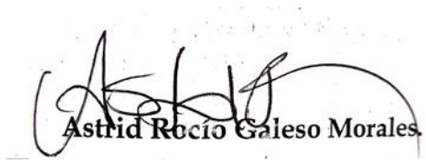

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2019-00619-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Faride Arias Quintero.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asuntos.

Revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que hasta la presente la parte demandada y vinculada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., respectivamente, no han sido notificadas, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma al extremo demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de Noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

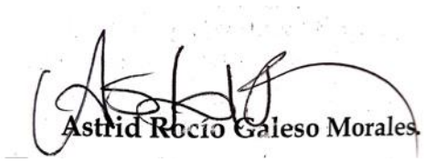

nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00373-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Yudy Maestre.
Demandado: Elsa Monsalvo, Wenceslao Donaldo Quiroz y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se le dé trámite al sub examine, en razón a que los oficios enviados por el despacho a las entidades requeridas, se encuentran debidamente tramitados desde mucho antes de la pandemia Covid-19, que con este escrito son dos los enviados al despacho sin que se le haya notificado ninguna actuación.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que este despacho judicial en auto de calendas 17 de Julio de 2020, admitió la demanda de la referencia, providencia que se encuentra debidamente publicada en el micrositio del juzgado para su verificación, y en el cual se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada, disponiéndose el emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., no obstante, hasta la presente no obran en el paginario ninguna de las actuaciones ordenadas a la parte demandante en el auto en comento, siendo las mismas una carga indelegable del extremo demandante, de ahí que no se observa mora por parte del despacho en el trámite procesal impartido al proceso que ahora nos ocupa.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice las notificaciones a los demandados Elsa Monsalvo de Quiroz y Wenceslao Donaldo Quiroz, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 ibidem.

Así mismo, deberá el togado realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral cuarto del auto de calendas 17 de Julio de 2020, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., por Secretaría líbrese nuevo edicto emplazatorio en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

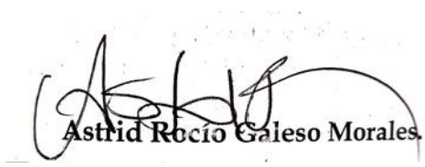

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-03-001-2019-00165-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Antonio Álvarez Celin.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Banco BBVA Colombia y Banco Pichincha .S.A.

Asuntos.

Revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que hasta la presente la parte demandada y vinculada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO PICHINCHA, respectivamente, no han sido notificadas, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma al extremo demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO PICHINCHA del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de Agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

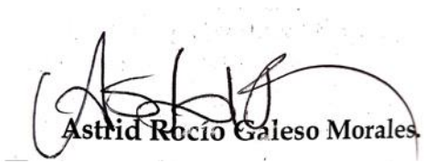

nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00234-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Edwin Orellano Calderón.
Demandado: Marelys Daza Castilla.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, señálese la fecha del día Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas de folios 7 al 19 y del 57 al 62 del cuaderno principal.

Testimoniales. Recepcionese el testimonio de los señores KAROL MARIA ORELLANO CALDERON, EDGARDO YAIR OÑATE COTES, CARLOS JAVIER QUINTERO COGOLLO, JAQUELINE MERCADO GARCERAN y SANDRA VASQUEZ HERNANDEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia a la que se ha hecho mención en este proveído.

Dictamen Pericial. Cítese y hágase comparecer el día de la audiencia al señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, Perito Arquitecto que practicó la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, con el fin de que rinda su informe sobre el contenido del dictamen allegado electrónicamente al despacho.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual deberá absolver la demandada, señora MARELYS DAZA CASTILLO.

Magnética. Se requiere a la parte demandante para que allegue el CD enunciado en el escrito por medio del cual descorre las excepciones presentadas por la parte demandada, a efectos de tenerlo como prueba dentro del proceso de la

referencia, ello en razón a que, revisado el memorial allegado se observa que con este no se acompañó el mencionado DVD, y ello es así, si tenemos en cuenta que en la constancia de recibido del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, estos dejan constancia de haber recibido 13 folios, sin anotación de DVD.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrantes de folios 44 al 47 del cuaderno principal.

Testimoniales. Recepcionese el testimonio de los señores SHIRLY PADILLA MONTERO, ALEP VILLALBA AMAYA, ORLANDO MONTERO CORRALES, MARIA ROSADO RAMIREZ y MARIA ANGELICA AGUILAR ARIAS, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia a la que se ha hecho mención en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

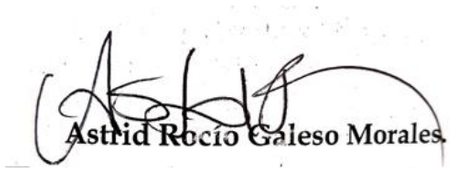

nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00599-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Juan Muñoz Guerrero.
Demandado: Oscar Hinojosa Gómez y Ledis Morales Quiroz.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el auto de fecha 25 de Abril de 2018, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, en la cual se tuvo como monto de la obligación la suma de $48.332.000 hasta el 09 de Marzo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

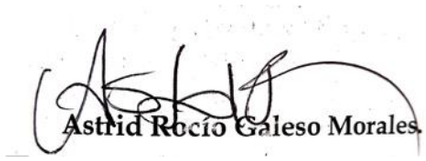

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2016-00449-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Juan Bautista Ochoa.
Demandado: Cooperativa de Vigilancia Servicios Nacionales COOVISNAL CTA.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que el Curador Ad Litem designado en auto que antecede se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada COOPERATIVA de Vigilancia Servicios Nacionales COOVISNAL CTA., en el presente asunto.

Requiérasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 20 de Enero de 2017 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la declaratoria de pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico de la auxiliar de la justicia designada.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

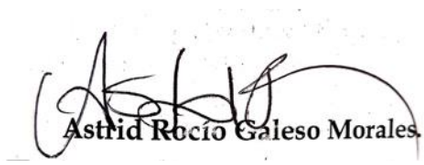

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00169-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Pedro Plata Pabón.
Demandados: Sorcelina Sánchez de Blanco, Yamile Blanco Rueda, Eduardo Blanco Sánchez, Marbel Blanco de Becerra y Rosenda Blanco de Hernández y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que hasta la presente el Procurador 8 II Judicial Agrario y Ambiental de Valledupar no ha realizado el pronunciamiento requerido por el despacho en autos que preceden, a pesar de haberse remitido los documentos solicitados en el correo electrónico del despacho en fecha 09 de Octubre de 2020, tales como demanda y providencias dictadas dentro del proceso de la referencia, el despacho le requiere por segunda vez al mentado funcionario, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efectos se libre, realice las manifestaciones que considere pertinente dentro del ámbito de sus funciones, con relación al inmueble objeto del proceso, ello en razón a que dentro del presente trámite no se pueden adelantar más actuaciones, hasta tanto repose en el plenario el informe correspondiente de esa dependencia judicial; aunado al hecho, de que la parte demandante se encuentra a la espera de las resueltas del requerimiento en referencia. En virtud de lo anteriormente esbozado, por Secretaría líbrese el oficio mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

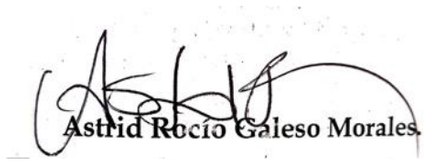

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00256-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Esther Carmona Barrios.
Demandado: Seguros de Vida Alfa S.A. y Banco de Bogotá S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho requiere nuevamente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que ordene a quien corresponda, que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, emita copia de la audiencia celebrada por este despacho judicial en fecha 06 de Junio de 2019, para lo cual se le remite copia del arancel allegado por el interesado para tal fin. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

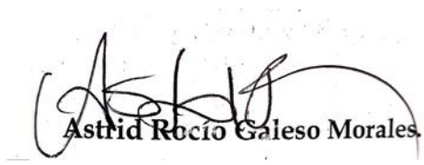

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01014-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancamía cedente – Cesionaria Serlefin S.A.
Demandado: Maritza Arias Sánchez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. Nº 157.745 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante Bancamía cedente – Cesionaria Serlefin S.A., en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

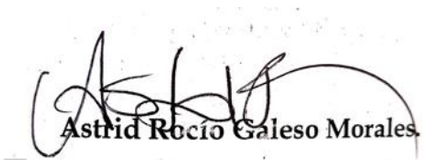

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00757-00.
Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo singular
Demandante: Fabian Piñeres Martínez.
Demandado: Jorge Aroca Martínez.

Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, el despacho ordena librar nuevo oficio dirigido al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe sobre el requerimiento efectuado en auto de calendas 03 de Julio de 2020, proveído en el cual se le solicitaba indicar las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de cautela decretada en auto adiado 05 de Febrero de 2015, comunicada a esa dependencia por Oficio No. 410, requerida por auto de fecha 24 de Abril de 2018, comunicada por Oficio No. 1339, orden de embargo a recaer, sobre la quinta parte del sueldo que devenga el ejecutado en esa entidad, señor JORGE ARMANDO AROCA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.572.417. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al pagador mencionado y al correo electrónico del demandante para su verificación y fines pertinentes, exhortando al funcionario requerido que de no dar aplicación a la orden impartida por este Despacho, se hará responsable de los descuentos no practicados, tal como lo regula el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

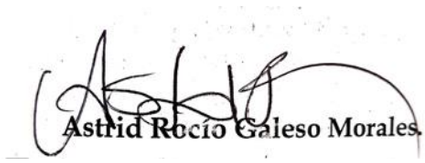

NMR.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-01327-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Aldemar Angulo Palomino.
Demandado: Daniel Cantillo Martínez.

Asunto.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, presentada por el ejecutado en el presente asunto, este despacho lo requiere a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, actúe conforme a lo normado por el artículo 461 Inciso Segundo del C.G.P., esto es, allegue al plenario liquidación adicional del crédito a que haya lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores o en su defecto la constancia de pago de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: A&O PROYECTOS S.A.S.
Demandado: RENULFO MINDIOLA TORRES
RAD. 2019-00502

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'177.980
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 7.000
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'184.980**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES CIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00502-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: A&O PROYECTOS S.A.S.
Demandado: RENULFO MINDIOLA TORRES

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SONIALFER SYSTEM S.A.S. y OTRO
RAD. 2019-00398

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho primera Instancia:	$2'482.066,52
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 47.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 2'529.066,52**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003006-2019-00398-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SONIALFER SYSTEM S.A.S. y OTRO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE
RAD. 2019-00322

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'092.380
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 30.000
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'122.380**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00322-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO LIZCAINO JAIMES
RAD. 2018-00503

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho primera Instancia:	$2'618.260
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$ 72.000
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 2'690.260**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2018-00503-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO LIZCAINO JAIMES

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Declarativo
Demandante: CESAR LÓPEZ MORON
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD. 2018-00359

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho primera Instancia:	$1'050.000
Agencias en Derecho segunda instancia:	$ 877.803
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 1'927.803**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría a favor del demandado en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003007-2018-00359-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Declarativo
Demandante: CESAR LÓPEZ MORON
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandada, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Cesionario RF ENCORE SAS
Demandado: ELIAS DARIES YEPES JIMENEZ
RAD. 2016-00343

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho primera Instancia:	$1'697.104,30
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$ 100.000
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 6.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 1'803.104,30**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría a favor del demandante en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2016-00343-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Cesionario RF ENCORE SAS
Demandado: ELIAS DARIES YEPES JIMENEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutiva del auto calendas 7 de febrero de 2019,

se requiere al ejecutante notifique al demandado ELIAS DARIES YEPES JIMENEZ, la cesión de crédito allí aceptada, en la forma indicada en el artículo 1961 del C.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

OIM

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: LAS BUSETICAS S.A.S.
Demandado: SASOL S.A.S.
RAD. 2016-00223

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho primera Instancia:	$ 3'953.333,32
Agencias en derecho segunda instancia:	$ 0
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 3'953.333,32**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría a favor del demandado en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRESINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200013103004-2016-00223-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: LAS BUSETICAS S.A.S.
Demandado: SASOL S.A.S.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandada, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2001-00747-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosa Victoria Vega Díaz. (Q.E.P.D)
Solicitante: María Inés Vega Díaz.

En atención a la solicitud presentada por la parte solicitante María Inés Vega Díaz a través de apoderada judicial y, una vez allegado el proceso de la referencia por parte de la Oficina Judicial, a través del correo electrónico del juzgado, por Secretaría líbrese nuevo oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que por auto de fecha 19 de Febrero de 2003, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el desembargo de todos los bienes trabados en este proceso, cautela que recae sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria **Nº 190-37118, 190-38071 y 190-41453** de propiedad de la demandada Rosa Victoria Vega Díaz. (Q.E.P.D), medida comunicada mediante oficio Nº 1435 de fecha 09 de Noviembre de 2001, así mismo ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del sueldo embargable que la ejecutada VEGA DIAZ devenga como empleada de EMDUPAR S.A.

No obstante lo anterior y, evidenciándose que en el asunto del epígrafe por auto adiado 17 de Mayo de 2002, se dispuso la inscripción de la orden de remanente proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, procedente es, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, que las prenombradas cautelas quedan a disposición del citado despacho judicial a partir del levantamiento comunicado a través de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

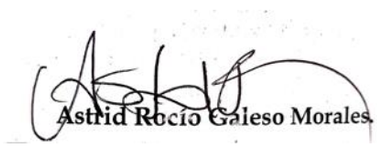

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00196-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Charris Balcázar
Demandado: Antonio Yesid Pedroza Estrada, Julio Cesar Martínez Estrada y Robinson Martínez Estrada

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante dentro del trámite de la referencia, el Despacho ordena la expedición de la Copia Autenticada del auto mediante el cual se da por terminado el proceso de la referencia a expensas del interesado y previo a la cancelación del arancel judicial respectivo por valor de $300 pesos por copia autenticada.

Por otra parte, no es procedente acceder a la solicitud de dejar sin efectos el auto datado 20 de Abril de 2015, toda vez que en esa fecha, no hay actuación registrada por parte del despacho, en consecuencia procedente es ordenar que por Secretaría, se libre nuevo oficio de desembargo de la medida cautelar decretada por este juzgado en fecha 16 de Abril de 2015 mediante el cual se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados Antonio Yesid Pedroza Estrada, Julio Cesar Martínez Estrada y Robinson Martínez tengan o llegaran a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, MEGA BANCO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO COMEVA de esta ciudad, limitándose la cautela hasta la suma de $126.492.072,00 M.L.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

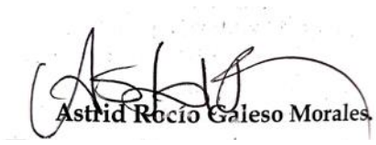

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. -20001-40-03-001-2007-00216-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Salva M. Cárcamo
Demandado: Sandra Milena Navarro Tamayo
Solicitante: Sandra Milena Navarro Tamayo

En atención al memorial presentado por la parte solicitante a través de apoderado judicial, quien da respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial el día 25 de Febrero de 2021 a través de correo electrónico, aportando el correspondiente arancel judicial de manera legible para proceder a dar trámite a su solicitud, Ofíciese por Secretaría a la Oficina Judicial – Archivo Central para que proceda a realizar el desarchivo del proceso de la referencia y el mismo sea remitido con destino a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

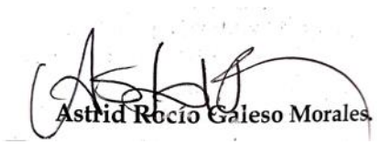

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012-01434-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Astrid Yulieth Fuentes Anteliz

En atención a la solicitud vista a folio 03 del expediente, aténgase el memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 11 de Diciembre de 2020 (Ver Fl. 02), por medio del cual se ordena a la Oficina Judicial proceda al desarchivo del proceso de la referencia y sea remido con destino a este juzgado, a fin de dar trámite a la solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares, en consecuencia de ello, el despacho requiere a la mentada dependencia para que proceda de conformidad con lo ordenado en proveído anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref.: 20001-40-03-001-2019-00144-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Luis Alfonso López Páez**.**
Demandado: Sintramienergetica.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la devolución del expediente de la referencia por parte del superior, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar- Cesar, en auto de fecha 16 de Diciembre de 2020, mediante el cual resolvió **aceptar el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo anterior archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

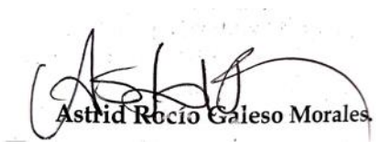

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00413-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Tania Simanca Campo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede; del escrito de avalúo catastral visible a folio 154 y el avalúo comercial que milita de folios 156 a 167 del paginario presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho les corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 Nº 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

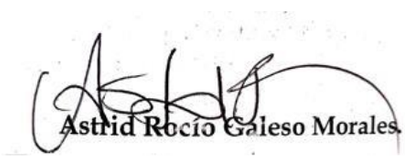

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00622.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Liquidación Patrimonial de Deudor Persona Natural no Comerciante.
Demandante: María Carolina Morales Fernández.
Demandado: Dian, Víctor Manga, Dalgi Manga, Érica Fabra, Bacolombia, Crediccop, Bancolombia, Comultrasan, Armando Bolívar, Dairo Villazón Jhon Jairo Gil Rojas, José Pérez Mieles, Luimar Kelinder Calderón, Tarjeta Éxito, Movistar, Departamento de Tránsito de Cartagena.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES BOTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.588.934, y portador de la T.P. No. 209.107 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el poder a él conferido

Agréguese a las presentes diligencias la actualización de los créditos a favor de la acreedora Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, presentada por su apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-01075-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Ronald Enrique Torres Martínez.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación incorporada en el pagaré No. **23200639** cobrada judicialmente en el presente asunto, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, como quiera que solo fue aportado constancia del pago de la obligación No. 8515278, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

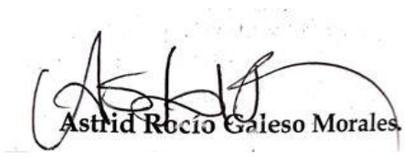

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00242.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rodolfo Echavarría Ebrath y María José Osorio.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

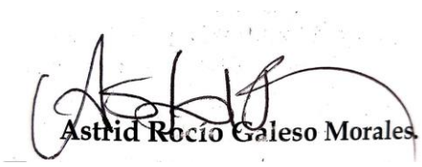

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00756.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Alfonso Arias Maestre.

Asunto.

En atención a la solicitud de renuncia de poder allegada al expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, identificado con la C.C. No. 8.498.721 y Portador de la T.P. N.º 176.097 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-00660-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Luis Alberto Galarza Gutiérrez y Walter Gómez Lerma.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor ADALBER JOSE MAESTRE GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.594.823 y portador de la T.P. No. 273.491 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS GALARZA GUTIERREZ, de conformidad con el poder a él conferido.

Ahora bien, previo a tramitar la solicitud de terminación deprecada por el apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ, este despacho lo requiere a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, actúe conforme a lo normado por el artículo 461 Inciso Segundo del C.G.P., esto es, allegue al plenario liquidación adicional del crédito a que haya lugar acompañada del título de consignación de dichos valores o en su defecto la constancia de pago de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00564.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Albeiro Calderón Rodríguez.

Asunto.

En atención a la solicitud de renuncia de poder allegada al expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, identificado con la C.C. No. 8.498.721 y Portador de la T.P. N.º 176.097 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00563.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Martha Rodríguez .

Asunto.

En atención a la solicitud de renuncia de poder allegada al expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, identificado con la C.C. No. 8.498.721 y Portador de la T.P. N.º 176.097 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por el juzgado 1 civil del circuito, donde se encontraba surtiéndose la alzada, el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2018-00271-00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: ASSIST INGENIERIA SAS
Demandado: CLINICA DE HERIDAS Y LAPAROSCOPIA SAS

En atención a la nota Secretarial que antecede, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en proveído de fecha 1 de Septiembre de 2020, en concordancia con lo resuelto mediante proveído de fecha 09 de Diciembre de la misma data, mediante el cual resolvió **declarar** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de Diciembre de 2019, a través del cual este Despacho dispone declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, por Secretaría líbrese los oficios pertinentes, comunicatorios del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; así como también, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído de calendas 03 de Diciembre de 2019, emitido por esta Agencia de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00083-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante. Aidée Eguis Varela.
Demandado. Henner Campo Perea.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada especial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o en su defecto proceder de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

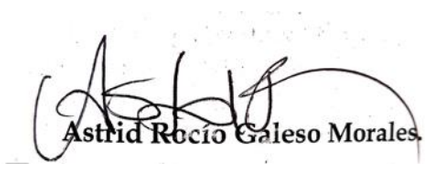

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00006-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante. Banco de Occidente S.A.
Demandado. José Martínez Castilla.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada especial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o en su defecto proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

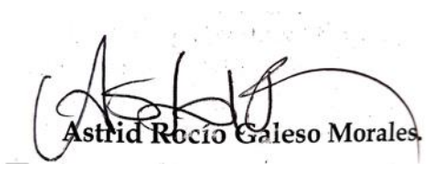

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00092 - 00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Agrario de Colombia S.A.*
Demandado: *Angie Leticia Beltrán Nieto.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 72 y 73, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

PAGARE No. 036206100001929

CAPITAL					$ 23.983.967
INICIO					24-ene-2019
FINAL					27-ene-2021
DIAS DE MORA					734
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	7	$ 123.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 507.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 551.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 532.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 550.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 531.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 548.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 590.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 571.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 584.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 523.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 537.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 542.000

	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 507.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 538.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 513.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 515.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 496.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 513.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 373.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 362.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 368.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 352.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 493.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	27	$ 425.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			$ 37.570.000
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 12.144.000
		TOTAL A PAGAR			$ 49.714.000

PAGARÉ No. 036206100002024

CAPITAL					$ 23.471.246
INICIO					24-ene-2019
FINAL					27-ene-2021
DIAS DE MORA					734
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	7	$ 120.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 496.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 539.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 520.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 538.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 519.000

	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 537.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 578.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 559.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 571.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 512.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 526.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 530.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 496.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 527.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 502.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 504.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 486.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 502.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 365.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 354.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 361.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 344.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 482.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	27	$ 416.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			$ 33.058.075
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 11.884.000
		TOTAL A PAGAR			$ 44.942.075

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 72 y 73 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$94.656.075** como monto total de las obligaciones arriba discriminadas, hasta el 27 de Enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el 27 de enero de 2021	**$94.656.075**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00407 - 00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Hipotecario.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Carlos Alberto Gutiérrez Duarte.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 154 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 09 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Total liquidación del crédito hasta el 21 de Enero de 2021: $ 61.974.567,54

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00689 - 00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: *José Luis Romero Molina*
Demandado: *Tomas de Jesús Mercado Lobo.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 32, diferencia que obedece a que el ejecutante pese a haber aclarado La fijación del nuevo capital como concepto de abonos realizados por el ejecutado incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 40.000.000
INICIO					02-jul-2019
FINAL					17-feb-2021
DIAS DE MORA					596
	Julio	31-jul-2019	26,92%	29	$ 856.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 985.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 953.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 973.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 873.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 896.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 903.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 845.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 898.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 856.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 859.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 828.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 855.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 621.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 603.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 615.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 587.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 822.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$ 815.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	17	$ 453.000
		TOTAL OBLIGACION			$ 40.000.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			$ 17.173.000
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 16.096.000
		TOTAL A PAGAR			$ 73.269.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 32 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$ 73.269.000** como monto total de la obligación, hasta el 17 de Febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación del crédito hasta el 17 de Febrero de 2021	**$ 73.269.000**

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 12 de Febrero de 2021, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00108 - 00.
Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Hipotecario.*
Demandante: *María Eugenia Araujo.*
Demandado: *Alma Palencia.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 26 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito y costas hasta el 19 de Febrero de 2021: $ 51.872.500

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00753 - 00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Serfinanza S.A.*
Demandado: *Maira Bolívar Torres.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 68, diferencia que obedece a que el ejecutante pese a haber aclarado La fijación del nuevo capital como concepto de abonos realizados por el ejecutado incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Pagaré No: 920000054350-89990200060967l-6368530005639785

CAPITAL					$ 37.689.330
INICIO					26-oct-2019
FINAL					11-feb-2021
DIAS DE MORA					474
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	5	$ 148.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 822.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 844.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 851.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 796.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 846.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 807.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 810.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 780.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 806.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 585.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 568.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 579.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 553.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 774.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$ 768.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	11	$ 276.000
		TOTAL OBLIGACION			$ 37.689.330
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			$ 3.287.725
		TOTAL INTERESES MORATORIOS ORDENADOS			$ 1.464.076
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 11.613.000
		TOTAL A PAGAR			$ 54.054.130

Por otro lado, en cuanto a la liquidación actualizada del crédito correspondiente al pagaré **No. 920000054350-8999020000609671-6368530005639785** presentada por la parte ejecutante, vista a folio 69 del presente cuaderno, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por la parte demandada y por encontrarse conforme a la Ley, el Despacho le imparte aprobación.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 68 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$54.054.130** correspondiente al Pagaré **No: 920000054350-8999020000609671-6368530005639785**, así mismo téngase como **APROBADA** la suma de **$107.046.06** correspondiente a la obligación presentada a folio 69 en razón del pagaré **No. 920000054350-8999020000609671-6368530005639785** como monto total de la obligación, hasta el 11 de Febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 67 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del articulo 366 del CGP le imparte la debida aprobación. - (costas $1.888.526).

Total liquidación del crédito y costas hasta el 11 de Febrero de 2021: $ 56.049.702,06

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00291-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Elmer Enrique Daza Daza.

Asunto.

Visto que el presente proceso fue remitido por la Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, quien mediante proveído fechado 26 de Noviembre de 2020, comunicado a través de Oficio No. 0682 de fecha 15 de Febrero de los corrientes, ordenó la remisión del proceso a este despacho al negar las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, AVOQUESE su conocimiento y en consecuencia una vez revisado el mismo, procedente es, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señalar la fecha del día Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y en la medida de lo posible se proferirá en la respectiva diligencia, la sentencia respectiva.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Por la parte Demandada:

Documentales: La parte demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

Por último, comuníquesele a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del presente expediente y la decisión adoptada por el despacho en este proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

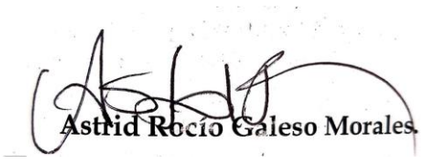

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-002-2020-00231-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Registro Civil de Nacimiento y Supresión de Nombre
Demandante: Rosalba Elena Armenta Martínez en representación del menor Nicolás Mateo Guerguiev Martínez

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia citada en la prenombrada disposición, se señala el día doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a la parte actora y a su apoderado que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de la demandante o su apoderado.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

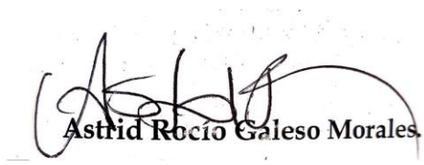

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 11001-40-03-057-2020-00811-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Pertenencia por Prescripción de Vivienda Urbana de Interés Social.
Demandante: Malvina Esther Carrillo Redondo.
Demandados: Andrés Antonio Arroyo Ortiz, Katty Luz Jiménez Sierra y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Visto que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C, quien mediante proveído fechado 25 de Enero de 2021, lo rechazó por carecer de competencia, el Despacho AVOCA su conocimiento y, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Lote de terreno solar, junto con la casa de habitación con sus divisiones en él construida identificado como Lote 32, Manzana 5, ubicada en la Calle 17 No. 39 A – 106 Urbanización Rafael Escalona, nomenclatura actual perímetro de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, con una extensión de 69.00 Mts2 y comprendido de los siguientes linderos: **NORTE**. En 4.60 metros con lote 24 de la misma manzana 05; **SUR.** en 4.60 metros, calle en medio de la manzana 06 de la misma urbanización. **ESTE.** En 15 metros, con el lote 33 de la misma manzana 05 y **OESTE**. En 15 metros con el lote 31 de la misma manzana 05. Distinguido con la cedula catastral vigente Numero 01-04-00-00-1552-0050-0-00-00-0000 y con matrícula inmobiliaria Numero **190-145025** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

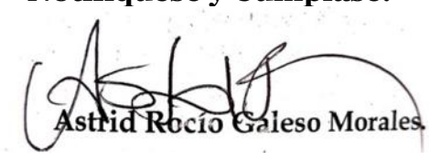

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00083.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Alquiequipos C&C S.A.S.
Demandado: Unión Temporal Constructores del Atriz.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALQUIEQUIPOS C&C S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No. 900.912.599-8, contra la UNION TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ, persona jurídica identificada con Nit No. 901.237.511 – 9 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($5.181.450.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. 263 de fecha 20 de Enero de 2020 anexada a la demanda.

2º- Capital: Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($17.441.136.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. 293 de fecha 12 de Mayo de 2020 anexada a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($7.985.905.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. 295 de fecha 14 de Mayo de 2020 anexada a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de DIECISIETE MILLONS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($17.347.402.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. 302 de fecha 10 de Junio de 2020 anexada a la demanda.

5º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($3.924.881.80) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. ELEC -14 de fecha 24 de Septiembre de 2020 anexada a la demanda.

6º- Capital: Por la suma DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($18.049.598.70) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. ELEC – 15 de fecha 24 de Septiembre de 2020 anexada a la demanda.

7º- Capital: Por la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($5.627.521.90) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. ELEC – 16 de fecha 24 de Septiembre de 2020 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones antes relacionadas, hasta la fecha que se verifique el pago total de las mismas.

8º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.574.983 y portador de la tarjeta profesional N° 199.051 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00083.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Alquiequipos C&C S.A.S.
Demandado: Unión Temporal Constructores del Atriz.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNION TEMPORAL CONTRUCTORES DEL ATRIZ, identificada con Nit No. 900.912.599-8, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA. Limítese la medida en la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($113.336.883.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades 1bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNION TEMPORAL CONTRUCTORES DEL ATRIZ, identificada con Nit No. 900.912.599-8 en la E.P.S., SALUD TOTAL, por motivo de ejecución de la obra civil de construcción que se adelanta en la nueva sede de la ciudad de Valledupar. Limítese la medida en la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($113.336.883.00). Para su efectividad ofíciese al Gerente de la entidad antes mencionada para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00521.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.S.
Demandado. CONSORCIO SABANA

Asunto.

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutado dentro del asunto del epígrafe está debidamente notificado, procedente es, que por Secretaría se le imparta el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA MAREDU SAS y CONSORCIO SABANA, contra el auto de fecha 09 de Octubre de 2019, en virtud del cual se libró la orden de apremio en el asunto bajo estudio, obrante a folios 146-152 del paginario, esto es, se corra traslado del mentado recurso a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00475.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Pichincha S.A.
Demandado. Jorge Luis Beleño.

Asunto.

Revisado los actos notificatorios allegados por la ejecutante y practicados al ejecutado JORGE LUIS BELEÑO, observa el Despacho que, con relación a la citación para notificación personal no se allegaron los soportes contentivos de la misma, a efectos de verificar que su práctica se haya realizado conforme a lo regulado por el artículo 291 del C.G.P., vale decir, que el formato de notificación remitido, haya dado cuenta de la existencia del proceso, las partes del proceso, su naturaleza, la providencia a notificar y el término con el que cuenta el destinatario para recibir notificación personal del auto a notificar.

Con relación a la notificación por aviso adosada al paginario, se evidencia que con la misma con se acompañó la providencia a notificar tal como lo ritua el artículo 292 ibídem, al estarse notificando el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que adelante nuevamente las actuaciones notificatorias pertinentes, tendientes a enterar al señor JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA, del auto de apremio librado en su contra de fecha 11 de Septiembre de 2019, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y remitirla al correo electrónico jorgebeleño176@gmail.com so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017-00100.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Fredy Manosalva Arias
Demandado: Huber Padilla Arrieta y Carolain Sofía López Márquez.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y al ver dado cumplimiento el ejecutante a lo indicado en auto de fecha 05 de Febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., del escrito de avalúo comercial visible a folios 138 a 154 del presente cuaderno, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días, a las partes interesadas, a fin de que presenten sus observaciones. Fenecido ese término ingresará nuevamente al Despacho el expediente para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00118-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ
Demandado: LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, VILMA VIECCO DE GOMEZ.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y al ver dado cumplimiento el ejecutante a lo indicado en auto de fecha 12 de Febrero de 2021, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P.;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes inmuebles previamente embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 08:00 am, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles de propiedad de las ejecutadas LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.054.850 y VILMA VIECCO DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.486.069, cuyo avalúo corresponde a los siguientes montos:

1.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 190-103004, identificado con el código catastral N° 20013-020000070001000:
Avaluado catastralmente en…….. $10.927.000.00.
Incremento del 50%..... $5.463.500.00.

LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, posee en este inmueble un veinte por ciento de (20%) de cuota parte, por lo que se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE ($3.278.100.00)
2.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 190-27562, identificado con el código catastral N° 20013-01010109000900:
Avaluado catastralmente en…….. $11.962.000.00.
Incremento del 50%..... $5.981.000.00.

VILMA VIECCO DE GOMEZ posee en este inmueble un cincuenta por ciento (50%) de cuota parte de esta propiedad; por lo que se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($8.971.500.00).

LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, posee en este inmueble un diez por ciento de (10%) de cuota parte de esta propiedad; por lo que se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($1.794.300.00)

3.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 190-14881, identificado con el código catastral N° 20013-010100890004000:
Avaluado catastralmente en…….. $106.684.000.00
Incremento del 50%..... $53.342.000.00.

LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, posee en este inmueble un diez por ciento de (10%) de cuota parte de esta propiedad; En consecuencia se fija el avalúo para efectos de

postura en la suma de DIECISEIS MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($16.002.600.00)

4.- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 190-12344, identificado con el código catastral N° 20013010100890008000:
Avaluado catastralmente en…….. $63.735.000.00
Incremento del 50%..... $31.867.500.00.

LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, posee en este inmueble un veinte por ciento de (20%) de cuota parte de esta propiedad; en consecuencia se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($19.102.500.00).

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles antes descritos, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., resaltando que el Secuestre designado en el sub examine es el señor ADIN MONTAÑOI , quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.723.928.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

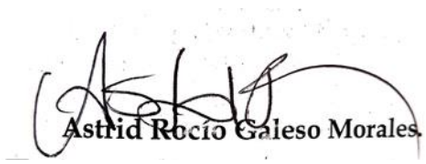

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2016-00132.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DARY OSPINO MOLINA.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y al ver dado cumplimiento el ejecutante a lo indicado en auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., de los escritos de avalúo catastral y comercial visible a folios 132 a 156 del presente cuaderno, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días, a las partes interesadas, a fin de que presenten sus observaciones. Fenecido ese término ingresará nuevamente al Despacho el expediente para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00465- 00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado: *Juan De Dios De Ávila Álzate*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista al anverso del folio 35, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

• **Obligación Número: 30003090023507**					
CAPITAL					**$ 45.401.584**
INICIO					**06-Ago-2019**
FINAL					**30-nov-2020**
DIAS DE MORA					**482**
2019	**Agosto**	**31-ago-2019**	**28,98%**	**25**	**$ 901.000**
	Septiembre	**30-sep-2019**	**28,98%**	**30**	**$ 1.081.000**
	Octubre	**31-oct-2019**	**28,65%**	**31**	**$ 1.105.000**
	Noviembre	**30-nov-2019**	**26,55%**	**30**	**$ 991.000**
	Diciembre	**31-dic-2019**	**26,37%**	**31**	**$ 1.017.000**
2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,59%**	**31**	**$ 1.025.000**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**29**	**$ 959.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 1.019.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 972.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 975.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 940.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**31**	**$ 971.000**
	Agosto	**31-ago-2020**	**18,29%**	**31**	**$ 705.000**

	Septiembre	**30-sep-2020**	**18,35%**	**30**	**$ 685.000**
	Octubre	**31-oct-2020**	**18,09%**	**31**	**$ 698.000**
	Noviembre	**30-nov-2020**	**17,84%**	**30**	**$ 666.000**
	Diciembre	**31-dic-2020**	**24,19%**	**-**	**$ -**
		TOTAL OBLIGACION			**$ 45.401.584**
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			**$ 14.710.000**
		TOTAL A PAGAR			**$ 60.111.584**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista al anverso del folio 35 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$ 60.111.584** como monto total de la obligación, hasta el 30 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Visto que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que milita a folio 37 del plenario se encuentra conforme a la Ley el Despacho le imparte aprobación, por la suma de $1.833.263.36.

Total Liquidación del crédito hasta el 30 de Noviembre de 2020 más costas	**$61.944.847.36**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. -2015-00337

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Fredy Salgado Hoyos y otro.

En atención a la nota secretarial que antecede y, verificado el expediente, observa el Despacho que la parte solicitante, aporta constancia de envío de citación personal al extremo ejecutado, la cual es devuelta por la empresa de mensajería Alfamensajes S.A.S. con la constancia de "dirección errada" por consiguiente se le requiere nuevamente a la parte interesada cumplir con la carga procesal enrostrada por esta judicatura en auto de fecha 31 de Enero de 2019, de notificar a la parte ejecutada el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra, de calendas 21 de Abril de 2015, diligencias a realizar en la forma señalada en el artículo 292 respecto al demandado FREDY SALGADO HOYOS, debiendo remitirse la aludida notificación a la dirección denunciada en el escrito genitor y a la cual se envió el citatorio para notificación personal (vr. Fl. 23-25 del paginario) y con relación a la ejecutada GUERRA ROSADO, en la forma señalada por el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se dispuso en auto datado 24 de Julio de 2015 (vr. Fl. 30 del paginario), actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibidem, .

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00226 - 00

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Miguel Ángel Cañas Castro*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 89 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 31 de Enero de 2021: $ 121.404.985,00.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2021-00070.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Declarativo de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa de Bines Inmuebles-
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios Almarensa "Cooalmarensa" .
Demandado: Eduardo Castro Bossio, Katerine Medina Medina, Marlon Díaz Ulloque y Rosana Mestre Herrera-..

Como quiera que fue aportada póliza No. B100037997 expedida por Seguros MUNDIAL donde consta la caución prestada por el 20% de las pretensiones de la demanda esto es, por el monto asegurado de $25.600.000.00, el despacho decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-172468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-399427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Barranquilla, en tal sentido por Secretaría expídanse los oficios respectivos, dirigidos a las Oficinas de Registro antes mencionadas, a fin de comunicarles la medida cautelar ordenada y procedan a la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

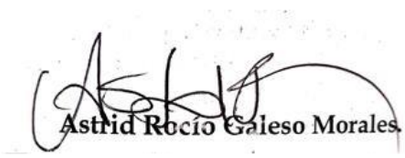

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00354.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de la Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente.
Demandante: María del Socorro Camelo Duran.
Demandado: Miryam Benavides Pallares .

En atención al memorial poder que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor JONAS MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudanía No. 1.065.562.682 y portador de la T.P. No.192.943 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada MIRYAM BENAVIDES PALLARES, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder a él otorgado.

En atención al poder otorgado por la demandada MIRYAM BENAVIDES PALLARES y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente "*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*" entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, del auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2020-00361.

Valledupar Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A..
Demandado. Hermides Amilse Quiroga.

Una vez revisados el acto notificatorio desplegado por la parte ejecutante respecto de la demandada HERMIDES AMILSE QUIROGA, observa el Despacho que la notificación por aviso aportada, no reúne las preceptivas delineadas por el artículo 292 del C.G.P. para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que, el aviso de notificación remitido por correo electrónico a la demandada, no fue acompañado del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Noviembre de 2020, sino que fue enviado el auto que decretó las medidas cautelares en el proceso de la referencia, por lo que es procedente requerir nuevamente a la parte ejecutante para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la ejecutada HERMIDES AMILSE QUIROGA, del auto de fecha 20 de Noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

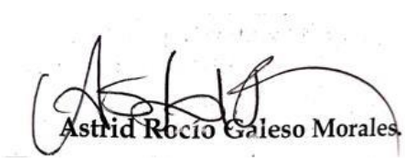

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00470.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos.
Solicitante. Maribel de Jesús Barros Navarro.
Demandado. Luz Marina Tovar Cubillos, Diana Margarita Cera Orozco y Henry Faustino Turizo.

Verificado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la parte convocada dentro del presente asunto, por lo que procedente es señalar nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada por la señor MARIBEL DE JESÚS BARROS NAVARRO, fijando para tal fin, el día Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, prueba que deberán absolver los señores LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS, DIANA MARGARITA CERA OROZCO Y HENRY FAUSTINO TURIZO.

Ordénese al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita a los interrogados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, notificación que deberá remitir a la señora LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS a la Carrera 5A N° 44 – 31 Barrio Los Milagros de Valledupar. Correo electrónico: asesoreseninsolvencia@gmail.com a DIANA MARGARITA CERA OROZCO a la Calle 31 N° 18E – 75 de Valledupar, Correo electrónico: dianacera91@gmail.com y a HENRY FAUTINO TURIZO a la Carrera 27 Casa 46 Altos de Ziruma 2 de Valledupar, Correo electrónico: henry.turizo01@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

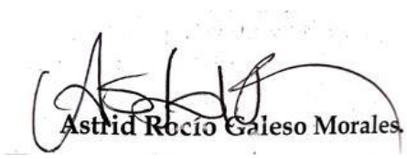

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00106.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte.
Solicitante. Edgar Abdalla Pérez .
Demandado. Carlos Geovanny Vega Oñate.

Verificado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la parte convocada dentro del asunto del epígrafe, por lo que procedente es señalar nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada por el señor EDGAR ABDALLA PEREZ, fijando para tal fin, el día Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, prueba que deberá absolver el señor CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE.

Ordénese al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita al interrogado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., notificación que deberá remitir a la Calle 28 No. 28D -37 Barrio Primero de Mayo de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00257-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: María Elena Urariyú Pushaina.
Demandado: Interaseo S.A. E.S.P.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia citada en la prenombrada disposición, se señala el día Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia correspondiente en la citada diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como prueba documental de la parte demandante, los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Por la parte Demandada:

Documentales: Ténganse como prueba documental de la parte demandada los documentos adosados con el escrito de intervención.

Interrogatorio de Parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado, el cual deberá absolver la parte demandante. La prueba decretada se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia.

Testimoniales: Recepciónese el testimonio de la señora Maury Yuribeth Palacio Marriaga, quien declarará sobre los hechos de la demanda y la contestación, la prueba decretada se evacuará el día señalado por el Despacho en este proveído para adelantar la prenombrada diligencia de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

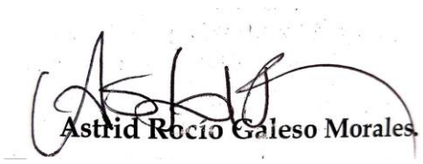

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00048.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano*
Demandado: *Adelaida Acosta Ardila.*

Asunto:

Como quiera que la demanda de marras fue subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de calendas 19 de Febrero de 2021 y, revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del señor ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.008.195 a través de apoderado judicial contra ADELAIDA ACOSTA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No.49.776.605, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital Vencido: Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio anexada a la demanda.

- **Intereses Corrientes:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 27 de Diciembre de 2018 fecha en que se suscribió el titulo valor base de recaudo, hasta el 27 de Diciembre de 2019, fecha que se hizo exigible la obligación.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 28 de Diciembre de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación adeudada .

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-24584** de propiedad de la demandada ADELAIDA ACOSTA ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No.49.776.605. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.590.168 y portador de la tarjeta profesional N° 225.739 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-03-002-2017-00100-00.

Valledupar, Cinco (05) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva"
Demandado: Naimen David Solano Pinto.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo de los saldos embargables que tenga o llegare a tener el ejecutado NAIMEN DAVID SOLANO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.948, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN y BANCO DE OCCIDENTE. Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SENTENTA Y CUATRO PESOS ($43.318.674.00). Para su efectividad, ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que en la actualidad devengue el demandado señor NAIMEN DAVID SOLANO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.948, como empleado de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., "CERREJÓN". Limítese la medida hasta la suma CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SENTENTA Y CUATRO PESOS ($43.318.674.00). Para la su efectividad ofíciese al Pagador del CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. "CERREJON", para que hagan las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

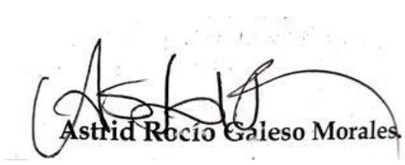

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00438.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer..
Demandante : Lilibeth Morgan Ortega.
Demandado: Yaneth Mercedes Conrado Ramírez.

Observando en el paginario que fue presentado poder otorgado por la demandada YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, al doctor PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA, téngase al doctor MARTINEZ CARRANZA, identificado con la C.C. N° 1.065.570.737 y portador de la T.P. Nº 286.592 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro presente asunto, para los términos y fines del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la ejecutada YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Enero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la demandada en cita, el término de traslado concedido en el numeral Quinto del auto de fecha 15 de Enero de 2021 para contestar la demanda. Hágase entrega del traslado respectivo a la demandada en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

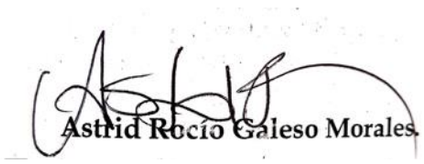

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-005-2016-00163-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Especial - Divisorio
Demandante: Rogelio Guete Diaz.
Demandado: Leydis David Rodríguez.

Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO, seguido por el señor ROGELIO SEGUNDO GUETE DIAZ contra LEYDIS MERCEDES DAVID RODRIGUEZ.

Antecedentes.

Manifiesta la parte demandante, que el bien inmueble respecto al cual se solicita venta en pública subasta, se ubica en la Calle 10 No 19C1-17 Barrio el Amparo o Lote No 9 manzana B del municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-32956, se distingue con la nomenclatura urbana número 01-04-642-0009-00 y se halla alinderado de manera general así: Por el Norte. En ocho metros, Calle 11 en medio, predios de Ernesto Amaris y Asociados Limitada; por el Sur. En 8 metros con Lote No 19 de la misma manzana; por el Oeste. En 21.50 metros con Lote No 8 de la misma manzana; por el Este. En 21.50 metros con Lote No 10 de la misma manzana.

El inmueble anteriormente señalado, fue adjudicado al demandante mediante sentencia que aprobó el trabajo de partición, dentro del proceso liquidatario de la sociedad conyugal, disuelta mediante sentencia judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre los señores Rogelio Guete y Leydis David Rodríguez, emitida por el Juez Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-32956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar.

El bien inmueble adjudicado al demandante y a la demandada, fue por ellos adquirido, según consta en la Escritura Pública No 577 de 21 de Marzo de 1986, de la Notaria Única del Círculo de Valledupar e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-32956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Valledupar.

El bien objeto del presente trámite, fue dividido por la demandada en dos cuotas de dominio por valor $10.000.000 millones de pesos cada cuota, adjudicada a los cónyuges así: ROGELIO SEGUNDO GUETE cincuenta por ciento 50% y LEIDYS DAVID RODRIGUEZ cincuenta por ciento 50%, no obstante, la demandada no ha querido allanarse a efectuar con el demandante la división del bien inmueble, por ser una casa de habitación, la división material desmejoraría los derechos de los condueños por el fraccionamiento, tal como lo establece el artículo 407 del C.G.P.

En base en los anteriores hechos pretende la parte demandante, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble antes relacionado, que se tenga como avalúo del bien inmueble, el dictamen pericial acompañado a la demanda, y el tipo de división que se propone, es el contemplado en el numeral 6 de los hechos.

Se ordene el registro la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Círculo de Valledupar, que una vez registrada la sentencia, se ordene el secuestro y posterior registro de instrumentos públicos del círculo de Valledupar.

Y una vez ejecutoriado el remate se ordene la entrega del valor producto de la subasta, en la proporción en que es propietario su mandante.

Trámite Procesal.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, despacho judicial que en proveído fechado 29 de Agosto de 2016, admitió la demanda, concediendo el término del traslado correspondiente a la parte demandada y ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

Frente a ello, la demandada se notificó personalmente mediante sello del auto admisorio de la demanda en fecha 04 de Octubre de 2016, sin realizar pronunciamiento sobre la demanda, no obstante, en fecha 01 de Noviembre de 2016 otorgó poder al Doctor Hernán Daza Orozco.

Posterior a ello, en fecha 12 de Septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del caso y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Juzgado que en fecha 09 de Marzo de 2020, resolvió rechazar la demanda por carecer de competencia y remitir el expediente con todos sus anexos a esta agencia judicial, el cual fue recepcionado el día 01 de Febrero de 2021, y mediante proveído de calendas 12 de Febrero de 2021, se avocó conocimiento.

Surtido el ritual procesal pertinente, el Juzgado procede a dictar sentencia, previa las siguientes;

Consideraciones.

El jurista Hernán Fabio López Blanco, señala que la propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisamente determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquel. Por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada, pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de una específica parte sobre el que recae, lo que conlleva, en muchos casos, dificultades para su adecuada utilización o explotación, por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino.

Ante esta situación el legislador proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a las comunidades, que regula como inocultable realidad jurídica, pero que aspira a que en lo posible no se den, lo cual se plasma en el artículo 1374 del C.C. cuando estipula que "*ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión*" y más adelante agrega que *"no puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto"*.

El artículo 2340 del Código Civil, establece que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas de común acuerdo o acudiendo al juez, como en el presente asunto, siendo propio destacar que deberán los comuneros propender, en lo posible, por evitarla, pues el acuerdo directo, sea dividiendo materialmente o, vendiendo todos a uno de ellos o bien haciéndolo a un tercero, es el camino aconsejable, previo a desarrollar el proceso contenido en los artículos 406 al 418 del C.G.P.

En resumen, si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, los condueños pueden ponerle fin extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique así el dominio del bien. Pero si tal acuerdo no es posible, el proceso divisorio, en la modalidad de división o venta de la cosa común, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin.

Para acudir al trámite del proceso divisorio no interesa si se trata de un solo bien o de varios, siempre y cuando estén debidamente individualizados. Si Pedro, Juan y Diego son comuneros de una casa, una finca y un automóvil y quieren dar término al estado de indivisión, pueden de no lograr el acuerdo, acudir al proceso divisorio. Pero si la comunidad es sobre una universalidad, por ejemplo, la masa de bienes de una herencia o el patrimonio de una sociedad civil o de una sociedad conyugal, otros son los sistemas procesales, llamados a cumplir la misma finalidad: el proceso de sucesión y el de liquidación de sociedades, procesos que incluso pueden culminar creando comunidades sobre bienes singulares que, a su vez, se podrían terminar por el sistema procesal que ahora se estudia.

El proceso divisorio, tiene por objeto, como ya se dijo, poner fin a la comunidad mediante la denominada división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre comuneros, a prorrata de sus derechos.

En efecto cabe resaltar que la forma usual de terminar una comunidad es mediante la denominada división material y solo en caso de no ser ella posible, procede la venta, criterio claramente plasmado en el artículo 407, según el cual, *"la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta".*

Del caso concreto.

Sea lo primero establecer, que el inmueble objeto del proceso y sobre el cual fue decretada la partición por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en fecha 07 de Septiembre de 2011, es el inmueble ubicado en la Calle 10 No 19C1-17 Barrio el Amparo o Lote No 9 manzana B del municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-32956**, se distingue con la nomenclatura urbana número 01-04-642-0009-00 y se halla alinderado de manera general así: Por el **Norte.** En ocho metros, calle 11 en medio, predios de Ernesto Amaris y Asociados Limitada; por el **Sur**. En 8 metros con Lote No 19 de la misma manzana; por el **Oeste**. En 21.50 metros con lote No 8 de la misma manzana; por el **Este**. En 21.50 metros con lote No 10 de la misma manzana, cuya titularidad es de los señores ROGELIO SEGUNDO GUETE DIAZ y LEYDIS MERCEDES DAVID RODRIGUEZ, tal como se observa, en la Escritura Pública No 577 de fecha 21 de Marzo de 1986 y folio de matrícula inmobiliaria aportado a la demanda.

Al respecto, corresponde al juez aplicando los criterios acerca de la posibilidad de división material y jurídica del bien, decidir la opción más viable, puesto que la pretensión de división aun cuando no medie oposición no vincula concretamente al juez, puesto que así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta incluso si el bien admite división material, toda vez, que también tiene autonomía para rechazar la solicitud en caso de que se disponga la división material, dado que la venta es viable en todos los casos y la división material solo procede cuando se cumplen los criterios de divisibilidad jurídica y comercial advertidos

En atención a que el inmueble sometido al presente trámite, inicialmente fue asignada la porción o cuota correspondiente a cada una las partes del proceso y, no existiendo duda acerca del bien inmueble en controversia, procedente es para el despacho, declarar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No 19C1-17 Barrio el Amparo o Lote No 9 manzana B del municipio de

Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-32956**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en consecuencia de ello, se ordenará su secuestro conforme a lo reglado en el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas y, no existiendo oposición contra las pretensiones imploradas en el escrito genitor, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante sin imponer condena en costas al no haberse acreditado su causación, tal como lo ritua el numeral Octavo del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

PRIMERO. Declárese la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No 19C1-17 Barrio el Amparo o Lote No 9 manzana B del municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-32956**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, ordénese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No 19C1-17 Barrio el Amparo o Lote No 9 manzana B del municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-32956**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho, en la suma de $120.000.

TERCERO: Secuestrado el citado bien, se procederá a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P para el remate del mismo.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

QUINTO. Cumplido todo lo anterior, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase. -

La Juez,

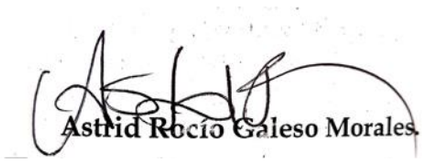

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00056-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: UNION AGRO S.A.
Demandado: GUSTAVO ROMERO PEREZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la aprobación de la diligencia de remate celebrada el día 19 de Febrero de 2021, entre las 8:00 y las 09:34 am., respecto del inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble ubicado en la Manzana 4 Casa 17, Calle 20C No. 32ª – 12 Urbanización Álamos II de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE**: En 18.00 mts lineales con casa No. 18 de la misma manzana; **SUR:** En 18.00 metros lineales con la casa No. 15 de la misma manzana; **ESTE:** En 7.00 mts lineales con la casa No. 2de la misma manzana y **OESTE:** En 7.00 metros lineales con calle 27 en medio. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79149 y cédula catastral No. 01050080003000.

AVALUO COMERCIAL ..... **$97.585.640.00.**
TOTAL..... ..... **$97.585.640.00.**

NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS. ($97.585.640.00) M.L.

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó memorial suscrito por la Representante Legal de la ejecutante, quien solicita en el citado escrito, "que por cuenta del crédito se le adjudique a UNIONAGRO S.A. identificado con el NIT: 804009588-6 extremo demandante en la causa que nos ocupa, el Bien Inmueble materia de subasta, de propiedad del demandado". Así mismo, se allegó poder otorgado por la Representante legal de la ejecutante al doctor JORGE HERNANDO GALINDO PUERTA, para que en la citada diligencia, solicitara la adjudicación del bien inmueble materia de subasta por cuenta del crédito a favor de UNIONAGRO S.A.

Frente a ello, imperioso es traer a colación lo normado por el inciso séptimo del artículo 452 del C.G.P., que en lo tocante a la Audiencia de remate preceptúa:

"*Art. 452.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable…*

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado."

Se extrae de lo trascrito que es la misma disposición la que enseña que en caso de que el apoderado judicial licite o solicite adjudicación en nombre de su representado deberá allegar poder donde se consigne de manera expresa dicha eventualidad, circunstancia que se materializa en el sub examine.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P.;

Resuelve:

Primero.- Adjudíquese a la demandante UNIONAGRO S.A. identificada con NIT 804009588-6, el bien Inmueble ubicado en la Manzana 4 Casa 17, Calle 20C No. 32ª – 12 Urbanización Álamos II de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE**: En 18.00 mts lineales con casa No. 18 de la misma manzana; **SUR:** En 18.00 metros lineales con la casa No. 15 de la misma manzana; **ESTE:** En 7.00 mts lineales con la casa No. 2de la misma manzana y **OESTE:** En 7.00 metros lineales con calle 27 en medio. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79149 y cédula catastral No. 01050080003000, de propiedad del demandado GUSTAVO ROMERO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 77.181.518; por el monto correspondiente a la totalidad de la liquidación del crédito y costas del presente proceso, más la consignación del impuesto de remate.

Segundo: Levántese el embargo y secuestro que pesa contra el bien rematado, para tal efecto ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia, o afectación a vivienda familiar. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas del ejecutante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirá de título de propiedad.

Cuarto. Dentro del término de tres días, póngase a disposición del ejecutante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, para que haga entrega del inmueble a la rematante UNIONAGRO S.A., y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00587-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión interesada.
Demandante: Julio Armando Quintero.
Causante: María del Cristo Quintero.

Asunto.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de calendas 19 de Febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso, decrétese la partición de los bienes sucesorales de la causante, MARIA DEL CRISTO QUINTERO. En consecuencia de ello y, teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de los herederos reconocidos dentro del asunto del epígrafe, doctores ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ y JOSE ALFREDO RIVERA DIAZ, cuentan con la facultad expresa para presentar y realizar el aludido trabajo de partición, ínsteseles para que de común acuerdo designen Partidor, actuación que deberán desplegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario procederá el Despacho a designar Partidor de la lista de auxiliares con la que cuenta esta instancia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

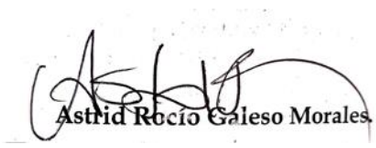

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Rad. 2020 - 00049

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Apertura de Sucesión Intestada*
Demandante: Álvaro Juvenal Cerchar y Otros
Causante: MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE

Asunto.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de calendas 19 de Febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso, decrétese la partición de los bienes sucesorales de la causante, MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE. En consecuencia de ello, desígnese como Partidor al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO, quien se encuentra facultado de manera expresa para presentar y realizar el aludido trabajo de partición. Concédasele al designado, un término de quince (15) días para presentar el trabajo a él encomendado, quien deberá observar para su elaboración, las reglas señaladas en el artículo 508 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

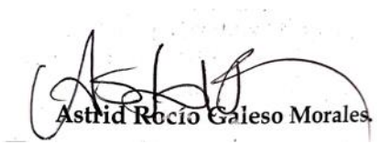

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00631.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Elaine Patricia Rodríguez Osorio y Luis Alfonso Jiménez

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante respecto al cumplimiento del acuerdo que dio origen a la suspensión del presente asunto hasta el día 19 de Febrero de 2019, procedente es señalar la fecha del día 17 de Marzo de 2021 a las tres de la tarde (3:00 P.M) para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. debiéndose atenerse las partes para el adelantamiento de la citada diligencia, a lo indicado en el auto de calendas 22 de Enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00578.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia a título de arrendamiento financiero de vehículo.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gestores y Consultores G&C LTDA y otros.

Teniendo en cuenta que por Auto de fecha 17 de Diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla, fue admitido el Proceso de Reorganización a la sociedad GESTORES Y CONSULTORES G y C, suspéndase el presente proceso ejecutivo respecto al mentado demandado, hasta la finalización del prenombrado trámite de reorganización. Igualmente remítase a la citada dependencia, copia del asunto del epígrafe con la indicación que dentro del mismo no existen medidas cautelares ordenadas, pues la decretada por auto de calendas 29 de Enero de 2020, fue levantada mediante proveído datado 08 de Junio de 2020.

Es de advertir que no se remite el físico del expediente al estar igualmente como demandados los señores JORGE ELIECER SALAZAR VEGA y TILSA NATIVIDAD VEGA RODRIGEZ, con los cuales se seguirá el proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

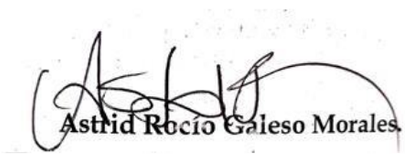

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación 2017-00096-00

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: TITULALRIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
Demandado: LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL.

I. ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial del señor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, parte demandada dentro del presente asunto, en escrito obrante a folio 141 del expediente, interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto del 12 de Febrero de 2021, mediante el cual el despacho negó conceder la Apelación interpuesta contra el auto del 29 de Enero de 2021.

Sustenta el recurso manifestando que, el despacho en el auto de fecha 12 de Febrero de 2021, notificado en el estado del 15 de Febrero de 2021, dentro de su argumentación para negar el recurso de apelación interpuesto arguye: "Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto de fecha 29 de Enero de 2021, por medio del cual se dispuso no reponer el auto datado 20 de Noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes interesadas de los avalúos catastral y comercial presentados por la apoderada judicial de la parte demandante por el término de diez (10) días, al no estar enlistado el proveído atacado en los autos susceptibles de dicho recurso en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma alguna de las reseñadas en el estatuto procesal civil."

India igualmente el recurrente que, el Juzgado con auto del 29 de Enero de 2021, niega lo solicitado, que se suscribe en haber presentado el avalúo de manera extemporánea y como consecuencia debió nombrarse un perito avaluador, para que practicara el avaluó (sic), situación que no comparte, ya que se está negando una petición que se encuentra ajustada a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, presenta a ese auto recurso de apelación, el cual es rechazado por improcedente, al parecer por no estar enlistado dentro de los autos apelables; violando con esto el debido proceso y derecho de defensa, ya que en el Art. 321 numeral 3 del C.G.P, se establece que el que niegue el decreto o la práctica de prueba, además el numeral 10 de la misma obra, establece: 10. Los demás expresamente señalados en este Código., queriendo decir esto, que ordenar la práctica de un peritazgo se constituye en una prueba que debe aparecer en el proceso, y con relación al numeral 10, podemos concluir que

este auto está comprendido dentro de los demás que establece el Código General del proceso, porque tampoco existe prohibición tácita, en relación a negar el recurso de apelación contra el auto recurrido.

No puede darse la interpretación que hoy censura, dado que la naturaleza del auto que resuelve rechazar de plano el recurso de apelación dentro de la solicitud planteada, se tornaría en un interlocutorio, por tanto, es perfectamente viable conceder la apelación. También, es perfectamente viable que la lectura del numerales 3 y 10 del Art. 320 del C.G. P., las expresiones contenidas en esos numerales, deben ser entendidas en su doble sentido, esto es, sí el avaluó fue presentado de manera extemporánea, lo más lógico es que se ordene la práctica de otro para que sirva como medio de prueba, esto es garantista y lo consagra el principio del Art. 29 de la Constitución, y en consecuencia de esto que se conceda el recurso de apelación.

Por lo anterior solicita, revocar el auto de 12 de Febrero de 2021, notificado en el estado del 15 de Febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, negó el recurso de apelación contra la providencia del día 29 de Enero de 2021, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, correspondiente, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de Queja.

II. TRAMITE PROCESAL:

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite de ley, pronunciándose la ejecutante dentro del término concedido para ello, argumentando que, el apoderado judicial realiza una interpretación errónea del numeral 3 del artículo 321 del CGP, toda vez que no existe una negación de la práctica de una prueba, ya que dentro del expediente ampliamente se le ha advertido que cuenta con la oportunidad de presentar el avalúo que pretenda hacer valer dentro del proceso, pero éste no lo ha realizado, insistiendo en que se haga de oficio.

Afirma que, en forma contraria a lo manifestado por el apoderado judicial, en el auto del 29 de Enero de 2021, el Juzgado le otorga la oportunidad de pronunciarse sobre el avalúo presentado o en su defecto presentar uno a fin de debatir el presentado por el acreedor.

Por lo anterior solicita, no reponer el auto de fecha 12 de Febrero de 202, que niega la apelación del auto del 29 de Enero de 2021.

Para resolver se,

III. CONSIDERA:

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello, se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

En el caso sub examine, se interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de Febrero de 2021, mediante la cual este Despacho niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado, al no estar enlistado el proveído atacado en los autos susceptibles de dicho recurso en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma alguna de las reseñadas en el estatuto procesal civil.

Sea lo primero indicar que, frente al mandato constitucional consignado en los artículos 228 y 229, de manera general, se puede sostener que el derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina española como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

1. el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho,

2. lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos que establece la ley, y

3. lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde la primera perspectiva, el derecho está marcado por una comprobación fáctica: la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello, es el órgano estatal el que - como sostiene Vrsalovic Mihoevic-, tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecido, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia. (Cit. por BONILLA LÓPEZ, Miguel., *Tribunales, territorio y acceso a la justicia,* en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pág. 270.)

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia sea interpretado ampliamente por los jueces y tribunales que deben conocer, tramitar y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo.

En el presente caso, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, advierte el Despacho que, al ejecutado no se le ha vulnerado el derecho a la administración de justicia pues pudo acudir a esta instancia judicial a solicitar la protección o restablecimiento de su derecho, tal como se le dio a conocer mediante proveído de fecha 29 de Enero de 2021 (folios 135-137), en los siguientes términos:

"Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, si bien es cierto dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución no se presentó el avalúo del bien inmueble hipotecado, actuación que se surtió en fecha 18 de Octubre de 2017, no es menos cierto que el otro momento para allegarlo, lo era después de consumado el secuestro, como efectivamente aconteció, sin que en esta última oportunidad la disposición referenciada estipulara término alguno, resaltando que la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía CDV de Valledupar, fue allegada al expediente por auto datado 30 de Octubre de 2019, por lo que una vez aportado el avalúo comercial y catastral por la parte ejecutante, propio era impartir el trámite correspondiente, como se indicó en el proveído atacado, ***pudiendo dentro del término de traslado concedido la parte ejecutada presentar las observaciones a que haya lugar, o presentar un avalúo diferente a fin de que el juez decida sobre los avalúos presentados, previo traslado de ellos, sin que se avizore en estos momentos la necesidad de designar perito para determinar el avalúo del bien, pues en los argumentos del recurrente no se aprecia que estuviere en discordancia con el valor del avalúo asignado al bien inmueble hipotecado por parte del perito RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA, resaltándose que es carga de las partes allegar el avalúo de los bienes, tal como lo enseña el numeral primero del ya citado artículo 444 del estatuto procesal civil.*** **"(**Resaltado propio del Despacho en este proveído).

Observándose que este Despacho se ciñó a lo rituado por la ley quedando desvirtuado el argumento de inconformidad esbozado por el recurrente en el escrito que ahora entretiene a esta judicatura, resaltándose que, con la nueva normatividad procesal civil es muy limitada la facultad del Juez para ordenar la práctica de dictámenes periciales, tal como lo enseña el artículo 227 del C.G.P., disposición que de manera diáfana impone dicha carga a las partes, estableciéndose igualmente la oportunidad para allegar dichas experticias, cual es, el momento de aportar pruebas, enseñando que cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días; y en el caso del avalúo de bienes hipotecados el artículo 444 ibídem, de manera idéntica traslada dicha carga a las partes. Luego entonces, yerra el recurrente al pretender que el Despacho designe perito que avalúe el bien objeto de remate, cuando ni siquiera presentó las inconformidades frente al avalúo allegado por la parte ejecutante, ello eso sí, dentro del término con el que contaba para hacerlo.

En armonía con ello, nótese como a la parte ejecutada no se le impuso una carga procesal no regulada en la ley, ni tampoco se le ha cercenado su derecho de oponerse al avalúo presentado por la ejecutante, simplemente se insiste, se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., y si no estaba conforme con el citado avalúo, debió manifestar sus observaciones y/o allegar un avalúo diferente, tal como lo ritua el numeral 2 del ya citado artículo 444. En consecuencia con estos argumentos se rebate el motivo de inconformidad invocado.

El siguiente motivo de inconformidad en los términos del recurrente y, adecuándolo este operador judicial a los derechos fundamentales intrínsecos dentro del derecho al debido proceso, es el de la doble instancia, el cual constituye una garantía procesal que otorga el legislador a ciertos procesos, que de acuerdo al contenido patrimonial que revisten, dan la facultad a las partes para que sea el superior jerárquico el que revise las actuaciones emitidas por quien tiene en principio competencia del caso, en procura de la obtención de la equidad y la justicia. En el presente caso forzoso es concluir que dicho derecho no fue vulnerado, pues en el sub examine, el actor tuvo la oportunidad de atacar el proveído con cuya decisión no estaba de acuerdo, eso sí, sometiendo su actuación a lo consagrado en la ley, vale decir, atacar la providencia datada 20 de Noviembre de 2020, como en efecto lo hizo, no sólo dentro del término legal sino utilizando el recurso idóneo, medio de impugnación que recuérdese fue desatado por auto de calendas 29 de Enero de 2021, el cual por tratarse de un auto que resolvía un recurso de reposición, no le procedía recurso alguno, tal como lo consigna el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., subrayándose con relación al recurso de alzada interpuesto, que es la misma ley quien de manera taxativa consigna las providencias susceptibles de ser atacadas a través del recurso de alzada, no encontrándose dentro de esa lista enunciativa el auto que ordena correr traslado del avalúo presentado por el ejecutante, circunstancia que a todas luces torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, tal como se anotó en el auto fustigado, de allí que no proceda la reposición interpuesta, sin que deba aplicarse al caso que ahora nos entretiene, el numeral tercero del artículo 321 del C.G.P., pues no se está negando el decreto o práctica de alguna prueba solicitada por el ejecutado dentro de la oportunidad procesal con que para ello contaba; tampoco le es aplicable el numeral décimo de la disposición en referencia, pues la norma que regula la materia, que no es otra sino el artículo 444 ibídem, no señala de manera expresa que contra el mentado auto, proceda el recurso de alzada.

Por último, este despacho, ordenará que se remitan al Superior copias de las siguientes piezas procesales a fin de surtirse el recurso de queja que implora el recurrente: memorial suscrito por la apoderada judicial del extremo ejecutante por medio del cual allega el avalúo catastral y comercial del bien inmueble hipotecado (flios 129-133); auto de fecha 20 de Noviembre de 2020 por medio del cual se corre traslado de los avalúos presentados por la parte ejecutante por el término de diez (10) días a las partes interesadas **para que presenten sus observaciones** (fl. 134); recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto de fecha 20 de Noviembre de 2020; auto de fecha 29 de Enero de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto datado 20 de Noviembre de 2020; escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 29 de enero de 2021; auto de fecha 12 de febrero de 2021 por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado por el ejecutado contra el auto de calendas 29 de Enero de 2021 y el presente proveído. Se resalta que no se impondrá carga alguna al recurrente de suministrar expensas para la reproducción fotostática de las anteriores piezas procesales, con ocasión a la virtualidad en la que actualmente se está trabajando, por lo que por

Secretaría se remitirán las citadas actuaciones al superior para que se pronuncie sobre el recurso de queja formulado por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

IV. RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 12 de Febrero de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto datado 29 de Enero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Expídanse copias de las siguientes piezas procesales: memorial suscrito por la apoderada judicial del extremo ejecutante por medio del cual allega el avalúo catastral y comercial del bien inmueble hipotecado (flios 129-133); auto de fecha 20 de Noviembre de 2020 por medio del cual se corre traslado de los avalúos presentados por la parte ejecutante por el término de diez (10) días a las partes interesadas **para que presenten sus observaciones** (fl. 134); recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto de fecha 20 de Noviembre de 2020; auto de fecha 29 de Enero de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto datado 20 de Noviembre de 2020; escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 29 de enero de 2021; auto de fecha 12 de febrero de 2021 por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado por el ejecutado contra el auto de calendas 29 de Enero de 2021 y el presente proveído. Se resalta que no se impondrá carga alguna al recurrente de suministrar expensas para la reproducción fotostática de las anteriores piezas procesales, con ocasión a la virtualidad en la que actualmente se está trabajando, por lo que por Secretaría se remitirán las citadas actuaciones al Superior para que se pronuncie sobre el recurso de queja formulado por el demandado.

Notifíquese y cúmplase:

La Juez,

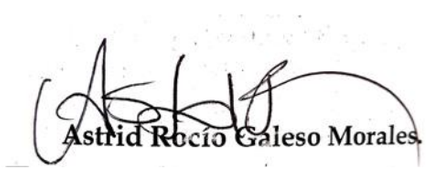

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2019-00249-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. BANCO POPULAR S.A.
Demandado. YENKIN MANUEL AYALA CAMARGO.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 11 de Septiembre de 2020 aceptó el cargo para el cual fue nombrado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. accionó ejecutivamente en **contra del** señor YENKIN AYALA CAMARGO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$69.397.253** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 30003070008125 más los intereses a plazo liquidados en la suma de **$7.033.284;** los intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado, señor YENKIN MANUEL AYALA CAMARGO, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem, tal como se indicó en proveído datado 12 de Febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 12 de Junio de 2019, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Junio de 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de YENKIN MANUEL AYALA CAMARGO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $3.057.221.48 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,